

*Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., sábado 15 de junio de 2024.

No. 48

Folleto Anexo

**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE CHIHUAHUA**

RESOLUCIÓN N° IEE/CE217/2024

ACUERDO N° IEE/CE221/2024

ACUERDO N° IEE/CE222/2024

IEE/CE217/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE DE CLAVE SG-JDC-395/2024 RELATIVA A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO SUPLETORIO DE CANDIDATURAS PRESENTADAS POR EL PARTIDO MORENA

En esta resolución el Consejo Estatal del Instituto Estatal de Chihuahua¹ **cumple** con lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² en la sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía **SG-JDC-395/2024** relativa a las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones de mayoría relativa del Distrito Electoral Local 22 presentadas por el partido **Morena** para el Proceso Electoral Local 2023- 2024³.

En esa sentencia, la Sala Regional determinó lo siguiente:

- a) **Revocó** la sentencia impugnada emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua⁴ en el expediente **JDC-187/2024**.
- b) **Revocó parcialmente** el acuerdo **IEE/CE120/2024** de este Consejo Estatal, únicamente respecto de la aprobación del registro de Francisca Ivonne Contreras Peinado y Samayra Payán Alonzo como fórmula de candidaturas propietaria y suplente, respectivamente, a la diputación local en el Distrito Electoral 22 de Chihuahua.
- c) **Otorgó** al partido **Morena** un plazo de **veinticuatro horas**, contado a partir de la notificación de la sentencia, para que las personas cuyo registro fue revocado puedan presentar otra constancia de adscripción calificada que les reconozca con el carácter de personas indígenas o, en su caso, realice la sustitución correspondiente respetando el género originalmente postulado (mujeres) y presente la documentación que corresponda ante el Instituto local.
- d) **Ordenó** a este Instituto:
 - i. Notificar la sentencia al partido Morena y a las personas cuyo registro fue revocado, así como para recibir la documentación que, en su caso, presente el partido político Morena en cumplimiento al punto anterior,

¹ En adelante, Consejo Estatal.

² En adelante, Sala Regional.

³ En adelante, PEL.

⁴ En adelante, Tribunal.

- ii. En su caso, de la manera más expedita se otorgue la posibilidad de cumplir con algún faltante de documentación.
 - iii. Determine con la oportunidad debida y previo a la jornada electoral, sobre la procedencia o improcedencia del registro o la sustitución que le sea solicitada con motivo de la sentencia.
- e) **Vinculó** a este Instituto para que, en el desarrollo del próximo proceso electoral local, establezca un protocolo o procedimiento mediante el cual, previo al otorgamiento del registro de la candidatura que corresponda, se verifique la autenticidad y validez de las constancias de adscripción calificada que expidan las autoridades tradicionales indígenas.

En consecuencia, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, es **procedente** y se **aprueba** el registro de **Francisca Ivonne Contreras Peinado** y **Samayra Payán Alonzo** como fórmula de candidaturas propietaria y suplente, respectivamente, a la diputación local en el Distrito Electoral Local 22 postuladas por el partido **Morena**, al acreditarse la acción afirmativa indígena. Además, se establecen los efectos necesarios para hacer efectiva esta determinación.

Los antecedentes, fundamentos y consideraciones que sustentan esta resolución se exponen en los apartados siguientes.

1. ANTECEDENTES

1.1. Acuerdo IEE/CE123/2023. El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE123/2023**, mediante el cual aprobó el Plan Integral y el Calendario del PEL⁵.

1.2. Acuerdo IEE/CE158/2023. El trece de noviembre de dos mil veintitrés, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE158/2023**, a través del cual emitió los Criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular en el PEL⁶.

⁵ En adelante, Calendario.

⁶ En adelante, Criterios.

Los Criterios fueron modificados mediante Acuerdo **IEE/CE02/2024**, aprobado el cinco de enero de dos mil veinticuatro⁷.

1.3. Acuerdo IEE/CE25/2024. El quince de enero, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE25/2024**, a través del cual aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas para el PEL⁸.

1.4. Acuerdo IEE/CE60/2024. El veintiocho de febrero, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE60/2024**, a través del cual aprobó resolver de forma supletoria las solicitudes de registro de candidaturas en el PEL.

1.5. Acuerdo IEE/CE81/2024. El doce de marzo, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE81/2024**, a través del cual se modificó la actividad **195** del Calendario y se reformaron los Lineamientos, con la finalidad de ampliar los periodos para la recepción de solicitudes de registro de candidaturas, el periodo de sustituciones libres, emisión del mensaje al electorado y se ajustó el periodo de sustituciones condicionadas.

1.6. Presentación de solicitudes de registro. Dentro del período comprendido del dos al catorce de marzo, los partidos políticos y alianzas electorales presentaron a través del Sistema Estatal de Registro de Candidaturas del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua⁹ las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas.

1.7. Resolución IEE/CE107/2024. El cuatro de abril, este Consejo Estatal, mediante Resolución **IEE/CE107/2024**, aprobó el Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral respecto del cumplimiento del principio de paridad de género y acciones afirmativas en el registro de candidaturas del PEL¹⁰.

1.8. Resolución IEE/CE120/2024. El cinco de abril, mediante Resolución **IEE/CE120/2024** este Consejo Estatal aprobó de forma supletoria el registro de candidaturas a los cargos de diputaciones de mayoría relativa, integrantes de Ayuntamiento y Sindicaturas presentados por Morena.

⁷ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa de otro año.

⁸ En lo sucesivo, Lineamientos.

⁹ En adelante, SERCIEE.

¹⁰ En adelante, Dictamen.

1.9. Impugnación primigenia. El seis de mayo, Paulino Chaparro Ruíz, presentó ante el Tribunal juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía en contra de la resolución **IEE/CE120/2024**.

1.10. Sentencia del Tribunal. El diecisiete de mayo, el Tribunal dictó sentencia en el expediente **JDC-187/2024**, en la que determinó su desechamiento al estimar que la demanda se había presentado de forma extemporánea.

1.11. Juicio en contra de la sentencia del Tribunal. El veintidós de mayo, Paulino Chaparro Ruíz presentó juicio para la protección de los derechos político y electorales de la ciudadanía en contra de la sentencia del Tribunal.

1.12. Sentencia de Sala Regional. El treinta de mayo la Sala Regional dictó sentencia en el expediente **SG-JDC-395/2024**, por la que revocó la sentencia del Tribunal y ordenó a este Instituto el cumplimiento de sus efectos.

1.13. Notificación de sentencia de Sala Regional. Ese mismo día se notificó a este Instituto la sentencia emitida por Sala Regional en el expediente **SG-JDC-395/2024**.

1.14. Notificación y respuesta partido Morena. A las 00:40 horas del treinta y uno de mayo se notificó al partido Morena la sentencia de Sala Regional, por lo que el plazo de veinticuatro horas corrió a partir de ese momento y el plazo para dar cumplimiento feneció el uno de junio a las 00:40 horas.

En respuesta a lo anterior, el treinta y uno de mayo el partido Morena, por conducto de su representante suplente ante el Consejo Estatal, presentó escrito en la Unidad de Archivos de este Instituto por el que señaló que a través del SERCIEE exhibió diversas constancias tendentes a acreditar la acción afirmativa indígena de las personas inicialmente postuladas en el Distrito Electoral Local 22.

1.15. Escritos de desconocimiento. El uno de junio a las 14:11 horas, se recibió en la Unidad de Archivos del Instituto escrito firmado por María Guadalupe Espino Bustillos, Isidro Gardea García y Matiana García Gardea, quienes se identifican como integrantes de pueblo indígena rarámuri, con el objeto de desconocer a Francisca Ivonne Contreras Peinado y Samayra Payan Alonzo como personas indígenas.

Ese mismo día a las 15:25 horas Guadalupe Pérez Holguín presentó ante la Asamblea Municipal de Guachochí un escrito firmado por Claudio Cruz Cruz, Hilda Tarín Acosta, Alberto Palma Armendariz, Luz Elena Figueroa González y Hortencia Palma Palma, quienes se identifican como integrantes de pueblo indígena rarámuri, con el objeto de desconocer a Francisca Ivonne Contreras Peinado y Samayra Payan Alonzo como personas indígenas, documento que fue remitido a las 18:07 horas de ese día, vía electrónica a las oficinas centrales de este Instituto mediante oficio **IEE/AM027/071/2023**.

Posteriormente, a las 18:59 del uno de junio, se recibió en la Unidad de Archivos del Instituto escrito firmado por Elvira Pérez Ramírez, Benito Rayo Chávez, Guadalupe Gloria Espino Pérez, Santiago Palma Bustillos, Lorenzo Ceballos Frías, Corpus Espino G, Lorena Holguín Pérez, y Ubaldo Holguín Pérez, quienes se identifican como integrantes de pueblo indígena rarámuri, con el objeto de desconocer a Francisca Ivonne Contreras Peinado y Samayra Payan Alonzo como personas indígenas.

1.16. Acuerdo de prevención para ratificación. El mismo día, con vista en el escrito firmado por Claudio Cruz Cruz, Hilda Tarín Acosta, Alberto Palma Armendariz, Luz Elena Figueroa González y Hortencia Palma Palma, por acuerdo de la Presidencia de la Asamblea Municipal de Guachochí se previno a las personas referidas para que, en un término de una hora, contada a partir de la notificación de dicho acuerdo, comparecieran a las instalaciones de la Asamblea Municipal a efecto de ratificar el contenido de su escrito ante persona funcionaria habilitada con fe pública, con el apercibimiento de que, de ser omisas, se realizaría lo que en Derecho correspondiera.

Acuerdo que fue notificado a las personas mencionadas a través de estrados de la Asamblea Municipal el uno de junio a las 21:51 horas, de ahí que el plazo para comparecer corrió a partir de ese momento y hasta las 22:51 horas de ese mismo día; sin que se haya presentado persona alguna a ratificar.

1.17. Alcance escrito respuesta Morena. El uno de junio a las 22:42 horas se recibió en la Unidad de Archivos de este Instituto escrito signado por el representante suplente del partido Morena ante el Consejo Estatal por el que, en alcance al escrito presentado en cumplimiento a la sentencia de Sala Regional, exhibe diversas constancias tendentes a acreditar la adscripción calificada indígena de las personas postuladas al cargo de diputación propietaria y suplente de mayoría relativa del Distrito Electoral Local 22.

1.18. Escrito de la CONADEPOA. Ese mismo día a las 22:50 horas, se recibió en la Asamblea Municipal de Guachochi escrito firmado por Edith Palma Ontiveros, en su carácter de Jefa Suprema de la Asociación Civil Consejo Nacional para el Desarrollo de Pueblos Originarios y Afromexicanos¹¹, por el que manifiesta que Francisca Ivonne Contreras Peinado, pertenece a la comunidad rarámuri de Tonachi en el municipio de Guachochi, quien realiza trabajo en favor de pueblos indígenas de la región.

2. COMPETENCIA

Este Consejo Estatal es **competente** para emitir la presente resolución, dado que la Sala Regional le ordenó la ejecución de diversas acciones para cumplir con los efectos de la sentencia.

Además, el Consejo Estatal tiene atribuciones para garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y de las personas con una candidatura, velando en todo momento que se cumplan las disposiciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,¹² la Ley General de Partidos Políticos y la Ley Electoral del Estado de Chihuahua¹³, en materia de paridad de género y cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, y para dictar todas las resoluciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones contenidas en esa norma.

Lo anterior se fundamenta en el artículo 65, numeral 1, incisos b) y o), de la Ley Electoral, así como lo dispuesto por la sentencia de clave **SG-JDC-395/2024** emitida por la Sala Regional.

3. PLANTEAMIENTO

Esta resolución del Consejo Estatal da cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional emitida en el expediente **SG-JDC-395/2024**.

En ese expediente se analizó la controversia planteada por Paulino Chaparro Ruíz, en contra de la sentencia del Tribunal **JDC-187/2024**.

¹¹ En adelante, CONADEPO.

¹² En adelante, LGIPE.

¹³ En adelante, Ley Electoral.

La Sala Regional sustentó su decisión, en síntesis, en los argumentos siguientes:

- a) El Tribunal responsable fue omiso en abordar el estudio de la temporalidad de la presentación de la demanda del juicio de la ciudadanía local bajo una óptica intercultural que, de manera lógica y con la sensibilidad debida tuviera en consideración la situación de desventaja que planteó la parte actora.
- b) Al declararse que le asiste la razón a la parte actora en el sentido de que su demanda local fue presentada oportunamente, debe revocarse la resolución del Tribunal responsable y proceder en plenitud de jurisdicción, previa verificación del cumplimiento de los requisitos procesales atinentes, a responder los agravios de la demanda primigenia, que se formularon en dicho contexto contra el acuerdo IEE/CE120/2024.
- c) De las manifestaciones realizadas por la parte actora y de los elementos que obran en el expediente es posible concluir que, en el caso, se acredita que las constancias de adscripción calificada que fueron presentadas por las candidatas antes mencionadas carecen de uno de los elementos esenciales para su validez, como es la voluntad de la persona suscriptora y habilitada para su expedición.
- d) Tomando en consideración que las constancias de adscripción calificada indígena que fueron presentadas por las candidaturas son inválidas para los efectos pretendidos, al ser desconocidas precisamente por quien presuntamente las suscribió (parte actora que comparece como 1er Gobernador Indígena de Tonachi, Guachochi, Chihuahua), es evidente que tales personas no cumplen con dicho requisito que resulta indispensable para sostener su registro como personas indígenas en cumplimiento a la medida afirmativa implementada en el Distrito Electoral local 22 de Chihuahua; en consecuencia, derivado del incumplimiento detectado, lo procedente será revocar el acuerdo del Instituto local impugnado en esta vía y en cuanto a la aprobación del registro otorgado a Francisca Ivonne Contreras Peinado y Samayra Payán Alonzo como fórmula de candidaturas propietaria y suplente, respectivamente, a la diputación local en el Distrito Electoral 22 de Chihuahua.

Derivado de lo anterior, la Sala Regional dictó los efectos y resolutivos que a continuación se transcriben:

“SÉPTIMA. Efectos. Al haber resultado fundado el agravio hecho valer por la parte actora:

1. *Se revoca parcialmente el acuerdo IEE/CE120/2024 del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, únicamente respecto de la aprobación del registro de Francisca Ivonne Contreras Peinado y Samayra Payán Alonzo como fórmula de candidaturas propietaria y suplente, respectivamente, a la diputación local en el Distrito Electoral 22 de Chihuahua.*

2. *Se ordena al Instituto local que de inmediato notifique personalmente en el domicilio registrado ante dicha autoridad electoral, el contenido de la presente sentencia a las personas cuyo registro ha sido revocado, así como de inmediato al partido político Morena en Chihuahua.*
3. *Se otorga al partido político Morena un plazo de veinticuatro horas, contado a partir de la notificación que se le practique de esta sentencia, para que las personas cuyo registro ha sido revocado puedan presentar otra constancia de adscripción calificada que les reconozca con el carácter de personas indígenas o, en su caso, realice la sustitución correspondiente respetando el género originalmente postulado (mujeres) y presente la documentación que corresponda ante el Instituto local.*
4. *Se ordena al Instituto local que reciba la documentación que, en su caso, presente el partido político Morena en cumplimiento al punto anterior, así como para que, en su caso, de la manera más expedita le otorgue la posibilidad de cumplir con algún faltante de documentación.*
5. *Asimismo, se ordena al Instituto local que, de ser pertinente, habilite el Sistema Estatal de Registro de Candidaturas o, en su caso, realice la recepción física de la documentación que le sea presentada o con motivo de la sustitución de la fórmula de candidaturas cuyo registro ha sido revocado.*
6. *Se ordena al Instituto local que determine con la oportunidad debida y previo a la jornada electoral, sobre la procedencia o improcedencia del registro o la sustitución que le sea solicitada con motivo de la presente sentencia.*
7. *El Instituto local deberá informar el cumplimiento dado a lo ordenado en esta sentencia de inmediato a esta Sala Regional, en principio a través de la cuenta oficial de correo electrónico cumplimientos.salaguadalajara.te.gob.mx, y posteriormente, de manera física por la vía más expedita.*
8. *Se vincula al Instituto local para que, en el desarrollo del próximo proceso electoral local, establezca un protocolo o procedimiento mediante el cual, previo al otorgamiento del registro de la candidatura que corresponda, se verifique la autenticidad y validez de las constancias de adscripción calificada que expidan las autoridades tradicionales indígenas.*

(...)

Por lo anteriormente y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. *Se revoca la resolución impugnada.*

SEGUNDO. *En plenitud de jurisdicción, se revoca parcialmente el acto impugnado de origen, en los términos y para los efectos precisados en el estudio respectivo de esta sentencia.*

TERCERO. *Se vincula a la Defensoría Pública Electoral para que coordine todas las actuaciones necesarias para la traducción de la sentencia en formato de lectura fácil en la lengua indígena correspondiente a la comunidad a la que pertenece la parte actora del presente juicio.*

CUARTO. *Se vincula al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, a que realice los actos ordenados en esta ejecutoria, así como con relación a la notificación de esta sentencia, su formato de lectura fácil en español y, en su oportunidad, la traducción de mérito, se fijen en los estrados del propio Instituto Electoral".*

En virtud de lo expuesto, lo consecuente es llevar a cabo la aprobación de las solicitudes de registro de candidaturas ordenadas por la Sala Regional en los términos que se expone a continuación.

4. CUMPLIMIENTO

Debe precisarse que la Sala Regional otorgó al partido Morena un plazo de veinticuatro horas para que las personas cuyo registro fue **revocado** pudieran presentar otra constancia de adscripción calificada que les reconozca ese carácter de indígenas o, en su caso, realizara la sustitución correspondiente respetando el género originalmente postulado (mujeres) y presentara la documentación que correspondiera ante este Instituto.

En ese sentido, como fue referido en el Antecedente **1.14.**, el treinta y uno de mayo, el partido **Morena** presentó en la Unidad de Archivos de este Instituto diversas constancias tendentes a acreditar la acción afirmativa indígena de **Francisca Ivonne Contreras Peinado** y **Samayra Payán Alonzo** como fórmula de candidaturas propietaria y suplente, respectivamente, a la diputación local en el Distrito Electoral Local 22.

Por ello, a efecto de cumplimentar la ejecutoria en cuestión, en principio, se procede a estudiar el cumplimiento de la acción afirmativa y, en su caso, los requisitos formales y de elegibilidad para el registro de las candidaturas.

4.1 ACCIÓN AFIRMATIVA INDÍGENA

El numeral **2.1.2.1.** de los Criterios establece que los partidos políticos que postulan una candidatura en el Distrito Electoral 22 deberán integrar la fórmula con personas **indígenas**.

Asimismo, **6.3** de los Criterios dispone que, para acreditar la pertenencia a un pueblo o comunidad indígena, será necesaria la manifestación de la persona en la solicitud de registro. Además, se deberá presentar los siguiente:

- a) Una **carta de autoadscripción** en la que la persona candidata señale:
 - i. El pueblo y la comunidad indígena a la cual pertenece, desde qué fecha y cuál es la localización de esa comunidad indígena;
 - ii. Si es hablante de una lengua indígena, y cuál de ellas;
 - iii. Cuáles son los motivos por los que se autoadscribe a ese pueblo y comunidad;
 - y
 - iv. De qué manera mantiene un vínculo con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece.

b) Constancia de adscripción calificada indígena expedida por una autoridad existente en la comunidad o población indígena a la que pertenece y por la cual pretende postularse, que deberá presentarse conforme al siguiente orden de prelación:

- i. Gubernatura indígena.
- ii. Asamblea General comunitaria o su equivalente.
- iii. Asamblea de autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias.

Asimismo, en la constancia señalada se deberá precisar la fecha de expedición (que no podrá ser mayor a seis meses de antelación a la solicitud de registro), nombre, firma o huella dactilar, en su caso, sello y cargo de quien la expide, el domicilio para su localización, número telefónico u otro medio de contacto, así como la razón del vínculo efectivo de la persona que se pretende postular con la comunidad o pueblo.

La modificación en el orden de prelación deberá justificarse por el partido político y anexar las documentales que estime pertinentes.

Al respecto, es importante precisar que el Instituto Nacional Electoral, por Acuerdo **INE/CG572/2020** estableció que el vínculo efectivo puede tener lugar a partir de la pertenencia y conocimiento de la persona ciudadana indígena que pretenda ser postulada por los partidos políticos o coaliciones, con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece, la cual, se debe acreditar por los partidos políticos o coaliciones al momento del registro de las candidaturas, con las constancias que, de manera ejemplificativa y enunciativa, mas no limitativa, se apuntan enseguida:

- Ser originaria/o descendiente de la comunidad y contar con elementos que acrediten su participación y compromiso comunitario.
- Haber prestado en algún momento servicios comunitarios o, desempeñado cargos tradicionales en el pueblo originario o comunidad indígena al que pertenezca la persona dentro de la población o Distrito indígena por el que pretenda ser postulada.
- Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno de la vida comunal en el pueblo originario o comunidad indígena al que pertenezca la persona dentro de la población o Distrito indígena por el que pretenda ser postulada.

- Ser representante o miembro de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones dentro del Ayuntamiento o Distrito indígena por el que pretenda ser postulada la persona.

4.1.1. CONSTANCIAS EXHIBIDAS POR EL PARTIDO MORENA.

Con vista en la información que obra en el SERCIEE, se desprende que el treinta y uno de mayo, dentro del plazo otorgado, el partido Morena cargó en dicho sistema los documentos siguientes:

- a) Formatos **RC-04-AAI**, consistentes en carta de autoadscripción signados por **Francisca Ivonne Contreras Peinado** y **Samayra Payán Alonzo**, respectivamente.
- b) **Constancias de adscripción calificada** indígena suscritas por Claudio Cruz Cruz, en su carácter de gobernador indígena de la comunidad de *Gobernadora*, Ejido de Tonachi, del municipio de Guachochi.

De la documentación exhibida se desprende que **Francisca Ivonne Contreras Peinado** y **Samayra Payán Alonzo** firmaron de manera autógrafa el **Formato RC-04-AAI**; a través del cual manifiestan que:

- i. Se autoadscriben como parte del pueblo Rarámuri, y pertenecen a las comunidades de *Gobernadora* y *el Manzano*, mismas que están ubicadas en Ejido de Tonachi, Municipio de Guachochi;
- ii. Una de ellas es hablante de la lengua indígena *Tarahumara*¹⁴;
- iii. Los motivos por los que se autoadscriben indígenas es con motivo de las actividades que desempeñan en favor de sus comunidades.
- iv. Mantienen un vínculo con las instituciones, sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de su comunidad, debido a que realizan trabajo comunitario; contribuyen a conservar, preservar y difundir sus costumbres, y apoyan en la realización de trámites para incorporar programas sociales.

¹⁴ Samayra Payan Alonzo.

Asimismo, se advierte que **Claudio Cruz Cruz** en su carácter de **Gobernador Indígena de la comunidad de Gobernadora**, ubicada en el Ejido de Tonachi, municipio de Guachochi, firmó de manera autógrafa las constancias de adscripción calificada, con estampado de sello de su comunidad, y en ellas se observa que señala:

- i. Los datos de contacto para su localización;
- ii. Que la razón del vínculo efectivo de Francisca Ivonne Contreras Peinado y Samayra Payán Alonzo con el pueblo Rarámuri y comunidades indígenas referidas, es porque realizan trabajo comunitario; una de ellas habla la lengua indígena Tarahumara y apoya en traducciones¹⁵; contribuyen a conservar, preservar y difundir sus costumbres, y apoyan en la realización de trámites para incorporar programas sociales, respectivamente.

Además, posterior al plazo otorgado para ello, el partido Morena proporcionó la documentación siguiente:

- a) Original de escrito de treinta y uno de mayo, signado de forma autógrafa por José Fidencio Espino R, **Comisariado Ejidal del Ejido de Tonachi del Municipio de Guachochi**, con estampado de sello, por el que hace constar y certifica que Francisca Ivonne Contreras Peinado es ejidataria del Ejido de Tonachi y cuenta con su certificado de derechos agrarios;
- b) Original de escrito de veintinueve de mayo, signado de forma autógrafa por Ma. Carolina Ramos Gatelum, en su carácter de **gobernador indígena de la comunidad de Norogachí**, del Municipio de Guachochi, con estampado de sello, por el que manifiesta que Francisca Ivonne Contreras Peinado pertenece a la comunidad rarámuri, participa activamente desde 2018 realizando trabajo comunitario para su pueblo, apoyando a la población a efectuar los trámites necesarios para tener acceso a los diferentes programas sociales y contribuyendo a preservar y difundir las costumbres y tradiciones de su comunidad.

¹⁵ Idem.

- c) Original de escrito de veintinueve de mayo, signado de forma autógrafa por Miguel Reyes García, en su carácter de **gobernador indígena de la comunidad de Sarobeachi**, del Municipio de Guachochi, con estampado de sello, por el que manifiesta que Francisca Ivonne Contreras Peinado pertenece a la comunidad rarámuri, participa activamente desde 2018 realizando trabajo comunitario para su pueblo, apoyando a la población a efectuar los trámites necesarios para tener acceso a los diferentes programas sociales y contribuyendo a preservar y difundir las costumbres y tradiciones de su comunidad.
- d) Original de escrito de veintinueve de mayo, signado de forma autógrafa por Alberto Palma A., en su carácter de **gobernador indígena de la comunidad de Huichaboachi**, del Municipio de Guachochi, con estampado de sello, por el que manifiesta que Francisca Ivonne Contreras Peinado pertenece a la comunidad rarámuri, participa activamente desde 2018 realizando trabajo comunitario para su pueblo, apoyando a la población a efectuar los trámites necesarios para tener acceso a los diferentes programas sociales y contribuyendo a preservar y difundir las costumbres y tradiciones de su comunidad.
- e) Original de escrito de veintinueve de mayo, signado de forma autógrafa por Silvino Bustillos Yánez, en su carácter de **gobernador indígena de la comunidad de Huiyore**, del Municipio de Guachochi, con estampado de sello, por el que manifiesta que Francisca Ivonne Contreras Peinado pertenece a la comunidad rarámuri, participa activamente desde 2018 realizando trabajo comunitario para su pueblo, apoyando a la población a efectuar los trámites necesarios para tener acceso a los diferentes programas sociales y contribuyendo a preservar y difundir las costumbres y tradiciones de su comunidad.
- f) Original de escrito de veintinueve de mayo, signado de forma autógrafa por Fernando Castillo Domínguez, en su carácter de **gobernador indígena de la comunidad de Corralitos**, del Municipio de Guachochi, con estampado de sello, por el que manifiesta que Francisca Ivonne Contreras Peinado pertenece a la comunidad rarámuri, participa activamente desde 2018 realizando trabajo comunitario para su pueblo, apoyando a la población a efectuar los trámites necesarios para tener acceso a los diferentes programas sociales y contribuyendo a preservar y difundir las costumbres y tradiciones de su comunidad.

4.1.2. ESCRITOS DIVERSOS Y PREVENCIÓN

Como fue referido en los Antecedentes 1.15.,1.16., y 1.17., el uno de junio siguiente se recibieron en la Asamblea Municipal de Guachochi y en la Unidad de Archivos del Instituto, escritos signados por María Guadalupe Espino Bustillos, Isidro Gardea García, Matiana García Gardea, Claudio Cruz Cruz, Hilda Tarín Acosta, Alberto Palma Armendariz, Luz Elena Figueroa González, Hortencia Palma Palma, Elvira Pérez Ramírez, Benito Rayo Chávez, Guadalupe Gloria Espino Pérez, Santiago Palma Bustillos, Lorenzo Ceballos Frías, Corpus Espino G, Lorena Holguín Pérez, Ubaldo Holguín Pérez, quienes se identifican como integrantes de pueblo indígena rarámuri, de la comunidad de *Norogachi*, en el municipio de Guachochi, con el objeto de desconocer a Francisca Ivonne Contreras Peinado y Samayra Payan Alonzo como personas indígenas.

En dichos escritos refieren que entablaron comunicación con diversas comunidades indígenas del estado para saber si alguna autoridad tradicional emitió una constancia y manifiestan que José Fidencio Espino Romero, en su carácter de gobernador de la comunidad a que pertenecen "*al parecer*" suscribió una constancia en favor de Francisca Ivonne Contreras Peinado y Samayra Payán Alonzo, de la cual expresan que esa constancia no cuenta con el apoyo de la comunidad y por tanto, solicitan se niegue el registro a las personas postuladas por el partido Morena.

Luego, con vista en el escrito firmado por Claudio Cruz Cruz, Hilda Tarín Acosta, Alberto Palma Armendariz, Luz Elena Figueroa González y Hortencia Palma Palma, por acuerdo de la Presidencia de la Asamblea Municipal de Guachochi se previno a las personas referidas para que, en un término de una hora, contada a partir de la notificación de dicho acuerdo, comparecieran a las instalaciones de la Asamblea Municipal a efecto de ratificar el contenido de su escrito ante persona funcionaria habilitada con fe pública, con el apercibimiento de que, de ser omisas, se realizaría lo que en Derecho correspondiera.

En ese sentido, toda vez que el acuerdo fue notificado a las personas mencionadas a través de estrados de la Asamblea Municipal el uno de junio a las 21:51 horas, el plazo para comparecer corrió a partir de ese momento y hasta las 22:51 horas de ese mismo día; sin que se haya presentado persona alguna a ratificar.

Por otra parte, a las 22:50 horas del uno de junio, se recibió en la Asamblea Municipal de Guachochi escrito firmado por Edith Palma Ontiveros, en su carácter de Jefa Suprema de la Asociación Civil Consejo Nacional para el Desarrollo de Pueblos Originarios y Afromexicanos¹⁶, por el que manifiesta que Francisca Ivonne Contreras Peinado, pertenece a la comunidad rarámuri de Tonachí en el municipio de Guachochi, quien realiza trabajo en favor de pueblos indígenas de la región.

4.1.3. ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN EXHIBIDA

A juicio de esta autoridad y bajo una perspectiva intercultural, las constancias exhibidas por el partido Morena acreditan que **Francisca Ivonne Contreras Peinado y Samayra Payán Alonzo** pertenecen al pueblo Rarámuri de las comunidades indígenas *Gobernadora* y el *Manzano* ubicadas en el Ejido de Tonachí, Municipio de Guachochi, debido al vínculo señalado por las personas interesadas y de las autoridades tradicionales que así lo manifestaron por escrito.

Lo anterior es así, toda vez que de las constancias exhibidas se advierte que Claudio Cruz Cruz se identifica como autoridad tradicional, esto es, como gobernador de una comunidad indígena rarámuri *Gobernadora*, manifiesta y reconoce por escrito, a través de su firma autógrafa y uso de sello de su comunidad, a **Francisca Ivonne Contreras Peinado y Samayra Payán Alonzo** como integrantes del pueblo y comunidades indígenas Raramuri ubicadas en el Ejido de Tonachí, municipio de Guachochi¹⁷ lo que resulta acorde a las manifestaciones anteriormente señaladas por las personas interesadas en su documentación adjunta a las solicitudes de registro de candidaturas y que, por tanto, bajo una perspectiva intercultural¹⁸, generan una presunción de su veracidad.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta autoridad que diversas personas que se identifican como integrantes de pueblo indígena rarámuri, de la comunidad de *Norogachi*, en el municipio de Guachochi, entre ellas, el propio Claudio Cruz Cruz, acuden a este Instituto para desconocer

¹⁶ En adelante, CONADEPO.

¹⁷ Comunidades indígenas reconocidas en el Padrón de Pueblos y Comunidades Indígenas publicado el cuatro de septiembre de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado No. 71. Consultable en la liga electrónica: [file:///C:/Users/morozcoi/Downloads/anexo_71-2021_acuerdo_ndeq_112-2021_actualizacion_del_padron_estatal_de_pueblos_y_comunidades_indigenas_0%20\(3\).pdf](file:///C:/Users/morozcoi/Downloads/anexo_71-2021_acuerdo_ndeq_112-2021_actualizacion_del_padron_estatal_de_pueblos_y_comunidades_indigenas_0%20(3).pdf)

¹⁸ Sirve de apoyo el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis XLVIII/2016. JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

a Francisca Ivonne Contreras Peinado y Samayra Payan Alonzo como personas indígenas y que, entre ellas, se ubica el gobernador indígena Claudio Cruz Cruz.

No obstante, es importante resaltar que ante la presentación de un segundo escrito signado por Claudio Cruz Cruz es que se le previno a el y otras personas, para que ratificara su escrito de "desconocimiento" y que, de la constancia emitida por la Asamblea Municipal de Guachochi se desprende que no comparación persona alguna dentro del plazo otorgado, de ahí que se estima que persiste la voluntad primigenia, en tanto que no efectúa una retractación de su constancia previa y que la primigenia cuenta con elementos, como es el uso del sello de su comunidad, que generan una presunción sobre su validez.

Por otra parte, las razones señaladas en dichos escritos se basan en suposiciones, ya que refieren que "*al parecer*" José Fidencio Espino Romero, en su carácter de gobernador de la comunidad de Norogachi del Municipio de Guachochi suscribió una constancia en favor de las personas postuladas a la candidatura por Morena, y que en caso de "*existir*" dicha constancia, esta resulta invalida, al estar viciada la voluntad de quien la suscribió por tener interés personal, y por tanto, no cuenta con el apoyo de la comunidad; de ahí que solicitan que se niegue el registro a las personas postuladas por Morena.

Además, de los escrito no se observa que se aporte constancia alguna o medio de prueba que acredite que las personas que se postulan por el partido Morena no tienen un vínculo efectivo con las comunidades indígenas Raramuri de la *Gobernadora* y el *Manzano* en el Municipio de Guachochi o de los posibles vicios en la expresión de voluntad del gobernador indígena al emitir la constancia referida, sino que se limitan a señalar que no forman parte de una comunidad diversa, esto es, la comunidad de *Norogachi*.

De lo anterior se sigue que esos escritos se constituyen como meras afirmaciones unilaterales y aisladas de medio de convicción que las confirme, de ahí que sean insuficientes para desvirtuar la legalidad y autenticidad de la constancia de adscripción calificada signada por el gobernador de la comunidad de la gobernadora, Ejido de Tonachi del Municipio de Guachochi¹⁹.

Finalmente, si bien el partido exhibió constancias adicionales para acreditar la adscripción calificada de las personas postuladas y estas fueron presentadas fuera del plazo otorgado; no

¹⁹ Criterio similar sostenido por la Sala Regional en sentencia emitida en expediente SG-JDC-384/2024.

menos cierto es que de ellas se desprende que existe coincidencia entre ellas, al reconocer a Francisca Ivonne Contreras Peinado como parte de la comunidad indígena Raramuri, por efectuar trabajos comunitarios en favor de las personas indígenas de la región.

En consecuencia, se considera que el partido **Morena acredita el cumplimiento de la acción afirmativa indígena contenida en los Criterios.**

4.2 REQUISITOS FORMALES Y DE ELEGIBILIDAD

4.2.1 DEL DERECHO A SER VOTADO

El artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁰ establece que son derechos de la ciudadanía, de entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley y que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a las personas ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Por su parte, el artículo 4 de la Ley Electoral señala que votar en las elecciones populares constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía para integrar los Poderes del Estado y los ayuntamientos.

Asimismo, en su numeral 4, prevé que la ciudadanía gozará del derecho a ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, u obtener el nombramiento para cualquier otro empleo o comisión, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución federal y la Ley Electoral.

En ese sentido, el artículo 1º, segundo, tercer y quinto párrafo, de la Constitución federal dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

²⁰ En adelante, Constitución federal.

Ese mismo dispositivo prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Además, refiere que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el artículo 41, base I, de la Constitución federal determina que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Dicha disposición constitucional señala que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

En ese sentido, el artículo 27, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua²¹ dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, que la Ley General en la materia, así como las demás disposiciones secundarias, determinarán las formas específicas en su intervención en el proceso electoral, y permitirán que los partidos participen coaligados en forma total, parcial o flexible, o bien, que postulen candidaturas comunes en los procesos electorales, sin que pueda realizarse la transferencia de votos a través de los convenios respectivos, en los términos de la citada Constitución y la Ley Electoral.

²¹ En adelante, Constitución local.

4.2.2 DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 35, fracción II, de la Constitución federal; 42, numeral 2, y 43, numeral 2, 104, numeral 1, de la Ley Electoral; corresponde a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes que hayan cumplido los requisitos de postulación, solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular.

4.2.2.1 DEL PROCEDIMIENTO DE PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO

En los Lineamientos de registro se establecieron las bases del procedimiento para la presentación y revisión de solicitudes y documentación en línea para el registro de candidaturas que postularían los partidos políticos en lo individual, a través de coaliciones o candidaturas comunes a los cargos de diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas.

En ese sentido, en los artículos 38 y 66 de los Lineamientos de registro se dispone que el proceso de registro se realizaría en línea a través del SERCIEE, mediante el uso de tecnologías de la información que permitan brindar condiciones de certeza, validez, objetividad y confidencialidad, y sería la única modalidad de registro y sustitución de candidaturas de partidos políticos y alianzas electorales.

Para ello, los partidos políticos y alianzas electorales debían acceder al SERCIEE a través de las cuentas y permisos asignados por el Instituto, quienes capturarían la información de sus postulaciones y generarían los formatos debidamente llenados, para su impresión, suscripción y digitalización individualizada en formato PDF, para su posterior carga en el SERCIEE y envío de solicitudes.

Asimismo, en términos del artículo 46 de los Lineamientos de registro, los partidos políticos por conducto de sus presidencias de Comités Ejecutivos Estatales o equivalente y facultadas para la suscripción de solicitudes de registro de candidaturas, debían suscribir el **Formato RC-00** en el que manifestaran bajo protesta de decir verdad, que la información

y documentación digital que se cargue al SERCIEE constituye una copia íntegra e inalterada de sus originales que se encuentran bajo su resguardo y comprometen a presentarla en caso de ser requerida por la autoridad correspondiente.

4.2.2.2. DE LA INSTANCIA FACULTADA PARA SUSCRIBIR SOLICITUDES DE REGISTRO

Del artículo 16, incisos a) y b), de los Lineamientos de registro se desprende que, durante el periodo comprendido del doce al dieciséis de febrero, los partidos políticos y alianzas electorales, a través de la presidencia del Comité Ejecutivo Estatal o su equivalente, debieron presentar por escrito:

- a) Nombre y cargo de las personas facultadas para suscribir las solicitudes de registro de candidaturas, de conformidad con su normativa interna y acompañarse de:
 - i. Original o copia certificada de la documentación que acredite la personería de las personas facultadas para suscribir las solicitudes de registro de candidaturas;
 - ii. Copia simple y legible, por su anverso y reverso, de la credencial para votar de las personas facultadas para suscribir las solicitudes de registro de candidaturas, y
 - iii. Correo electrónico y teléfono de las personas facultadas para suscribir las solicitudes de registro de candidaturas.

- b) Precisar el tipo de registro que elegirá el partido político, esto es, supletorio u ordinario, por cada municipio o distrito, según la elección de que se trate, en apego a lo dispuesto en el artículo 106, numerales 2, 3, 5 y 7, de la Ley Electoral.

4.2.2.3. DEL PLAZO DE PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO

En términos de los artículos 7, 39, 50, 66 y 70 de los Lineamientos de registro, los partidos políticos y alianzas electorales debieron presentar las solicitudes de candidaturas del **dos al catorce de marzo** de forma digital a través del SERCIEE.

4.2.2.4. DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS

El artículo 76 de los Lineamientos de registro dispone que, del quince al veintiocho de marzo el Instituto procedería a realizar la revisión de las solicitudes recibidas en el SERCIEE por los partidos políticos y alianzas electorales, conforme a los pasos siguientes:

- a) El personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, con apoyo de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, validaría y verificaría la información y documentación cargada en el SERCIEE, en un plazo que no excediera de ciento veinte horas.
- b) En caso de encontrarse inconsistencias en la captura y la verificación, se procedería a realizar las correcciones correspondientes, con base en la información que obre en el SERCIEE o archivos del Instituto. De no ser susceptible de modificación la inconsistencia detectada, se prevendría al partido político o alianza electoral, en términos del procedimiento previsto en el Capítulo Décimo Segundo de los Lineamientos de registro.
- c) Una vez validada la información y documentación digital, la DEPPP, con apoyo de la Dirección Jurídica, verificaría que se cumpla con los requisitos previstos en la Constitución local, la Ley Electoral, Criterios de paridad de género y medidas afirmativas y los Lineamientos de registro.
- d) De forma paralela a la verificación del cumplimiento de los requisitos formales y de elegibilidad de las postulaciones, dentro de los ocho días posteriores a la fecha de vencimiento para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, la DEPPP remitiría a:
 - i. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, el listado de la ciudadanía postulada a una candidatura por los partidos políticos o alianzas electorales, a efecto de que verificara la situación registral de dichas personas.
 - ii. La Unidad de Igualdad de Género Derechos Humanos y No Discriminación, el listado de la ciudadanía postulada a una candidatura por los partidos políticos o alianzas electorales, a efecto de que verificara la situación de

dichas personas en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género²².

- e) Luego de la recepción de los listados, el Instituto Nacional Electoral entregaría al Instituto la información de la situación registral electoral de las personas aspirantes a las candidaturas y, en su momento, entregaría también cualquier cambio que pudiera ocurrir respecto de sus registros en la Lista Nominal de Electores. La información a que se refiere este inciso surtirá efectos legales plenos de constancia de situación registral.
- f) La Unidad de Igualdad de Género Derechos Humanos y No Discriminación entregaría a la DEPPP la información de la situación de las personas aspirantes a las candidaturas y, en su momento, entregaría cualquier cambio que pudiera ocurrir respecto de las personas candidatas en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPMRG.
- g) Con base en el resultado de la revisión efectuada por la DEPPP, la Presidencia podría requerir a los partidos políticos y alianzas electorales o en su caso, personas postuladas a una candidatura, la presentación física de la documentación original necesaria, a fin de realizar el cotejo con su versión digital cargada en el SERCIEE, con el apercibimiento que, de no atender el requerimiento en el tiempo señalado, este Consejo Estatal podría negar o cancelar los registros correspondientes.

4.2.2.5. DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO A LA 8 DE 8 CONTRA LA VIOLENCIA

El artículo 3 del Procedimiento del Instituto para la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 18, fracciones XI, XII y XIII, y 19, fracciones XI, XII y XIII, de los Lineamientos de registro²³ establece que los requisitos de elegibilidad que el Instituto debe verificar durante la fase de registro de candidaturas y al calificar la elección son los siguientes:

²² En adelante, VPMRG.

²³ En adelante, Procedimiento de verificación de cumplimiento a la 8 de 8 contra la violencia.

- a) No ser declarada como persona deudora alimentaria morosa o en incumplimiento de un acuerdo derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias;
- b) No contar con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual o VPMRG en cualquiera de sus modalidades y tipos, y
- c) No contar con sentencia o resolución ejecutoriada que imponga como pena la pérdida o suspensión de los derechos políticos.

En tal virtud, acorde a lo señalado en el artículo 8 del procedimiento referido, los documentos que corroboran el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 37 y 60, incisos e), f) y g), de los Lineamientos de registro y que se deben adjuntar a la solicitud de registro son los siguientes:

- a) El Formato RC-02-BP;
- b) La Constancia de inscripción en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua, y
- c) La Constancia de Antecedentes Penales emitida por la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.

Luego, los artículos 9 y 10 del Procedimiento de verificación de cumplimiento a la 8 de 8 contra la violencia estipulan que, una vez realizado el registro en el SERCIEE, se verificaría la información y documentación presentada, en un plazo que no excediera de ciento veinte horas, conforme al procedimiento previsto en los capítulos Décimo Primero y Décimo Segundo de los Lineamientos de registro; y, en el supuesto que la DEPPP se percatara de que existiera algún indicio respecto de falsedad de alguno de los documentos referidos en el artículo 8 de los citados Lineamientos de registro, daría vista a las autoridades correspondientes.

Asimismo, los artículos 11 y 12 del Procedimiento de verificación de cumplimiento a la 8 de 8 contra la violencia señala que, durante el periodo de revisión de las solicitudes de registro, la DEPPP debería realizar las acciones que estimara necesarias para allegarse de la

información y documentos durante el periodo de revisión de las solicitudes de registro para verificar el cumplimiento de los requisitos previamente señalados; y, por tanto, el registro de una persona postulada únicamente será procedente cuando en el SERCIEE se cuente con la información y documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 3 del Procedimiento de verificación de cumplimiento a la 8 de 8 contra la violencia.

4.2.2.6. DE LAS PREVENCIONES Y DERECHO DE AUDIENCIA

El artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución federal establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁴ ha sostenido en la jurisprudencia clave **42/2002**²⁵ que cuando mediante un escrito se ejerce un derecho, deben prevenirse al promovente para que subsane irregularidades, incluso tratándose de elementos o formalidades menores, atento al derecho de audiencia previsto en el mencionado escrito de la Constitución federal.

Sobre el particular, los artículos 107, numeral 1, de la Ley Electoral dispone que vencido el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 16, y en los numerales 4 y 5 del artículo 106 de dicho ordenamiento, este Consejo Estatal le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

²⁴ En adelante, Sala Superior.

²⁵ De rubro **PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 50 y 51.

Asimismo, el numeral 2 del mismo precepto indica que transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidaturas será acreedor a una amonestación pública y este Consejo Estatal le requerirá, de nueva cuenta para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

Por su parte, el artículo 112, numerales 1 y 2, de la Ley Electoral refiere que recibida una solicitud de registro de candidaturas ante los organismos electorales que correspondan, se verificará que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior y que, si de la verificación realizada se advierte que se incumplió con alguno de los requisitos, se notificará al partido político o coalición, así como la candidatura correspondiente, para que subsane la omisión o, en su caso, se sustituya la candidatura.

En ese sentido, en el Capítulo Décimo Segundo de los Lineamientos de registro se estatuye que si de la verificación realizada se advirtiera que se incumplió con alguno de los requisitos, por acuerdo de la Presidencia, se prevendría al partido político o alianza electoral, a través de su comité ejecutivo estatal o su equivalente, para que subsanara la omisión o, en su caso, sustituya la candidatura propuesta, en un plazo no inferior a cuarenta y ocho horas; y de persistir el incumplimiento a la primera prevención, se emitiría una segunda y última prevención para que el partido político o alianza electoral subsanen la omisión o, en su caso, sustituya la candidatura propuesta, en un plazo no inferior a veinticuatro horas.

Finalmente, en el evento de que el partido político estimara necesario realizar una precisión, aclaración u observación respecto de la documentación y/o información que fue cargada en el SERCIEE junto con sus postulaciones primigenias o en cumplimiento a las prevenciones efectuadas, en los requerimientos efectuados por la Presidencia se precisó la posibilidad de presentar escritos en los que se detallaran dichas circunstancias.

4.2.3. DE LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS DE DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, 41, 115 y 116 de la Constitución federal, se obtiene que los partidos políticos tienen derecho a participar en las

elecciones mediante la postulación de fórmulas de candidaturas completas, por lo que ante la detección de una omisión sobre el particular, deberá requerirse a la fuerza política que corresponda, a efecto de que este Instituto cumpla su deber constitucional de que los órganos emanados de las elecciones se integren en forma completa y correcta.²⁶

Al respecto, el artículo 106, numerales 1 y 4, de la Ley Electoral estatuye que las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional se registrarán mediante una lista de seis fórmulas integradas por una persona propietaria y una persona suplente, y se deberá cumplir con lo previsto por los artículos 15, 16 y 17, de la misma Ley en cuanto al principio de paridad de género.

4.2.4. REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

Los requisitos de elegibilidad son las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) establecidas por la Constitución federal, Constitución local y en la Ley Electoral, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular local.

En ese sentido, los requisitos de elegibilidad buscan tutelar que, quienes se presenten ante el electorado como aspirantes a desempeñar un cargo público derivado del sufragio

²⁶ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia sostenida por la Sala Superior de clave 17/2018 y rubro y contenido siguiente: **CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones municipales postulando candidaturas. Asimismo, se advierte que el gobierno municipal se deposita en el ayuntamiento, el cual se compone con una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que la ley determine, y que, si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o bien se procederá según lo disponga la norma aplicable. En esa medida, los partidos políticos se encuentran obligados a postular planillas que contengan tantas candidaturas como el número de cargos en el ayuntamiento (propietarias y suplentes), pues esto supone un auténtico ejercicio del derecho de auto organización y garantiza el adecuado funcionamiento del gobierno municipal. No obstante, ante la identificación de fórmulas incompletas o con postulaciones duplicadas en una planilla, si se omite cumplir el requerimiento de subsanarlas, es posible que puedan registrarse planillas incompletas, pues de esa forma se salvaguarda el derecho a ser electo de quienes fueron debidamente postulados en fórmulas completas. En igual sentido, dado que también es imperioso que los ayuntamientos que resulten electos sean debidamente integrados para su funcionamiento, las autoridades administrativas electorales deben implementar medidas que permitan asegurarlo. Por tal motivo, a partir de que al partido político infractor, deberán de cancelársele las fórmulas incompletas o con personas duplicadas, así como también privársele del derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en caso de que una planilla incompleta resulte triunfadora en la contienda, es factible que los espacios correspondientes a las candidaturas previamente canceladas, sean distribuidas y consideradas en la asignación de los cargos por el principio de representación proporcional, para lo cual, en todo momento deberán respetarse el principio de paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 13 y 14.

popular, cuenten con las calidades exigidas por el sistema democrático, que los coloquen en un estado óptimo y con una solvencia tal, que pueda asegurarse que se encuentran libres de toda injerencia que pueda afectar su autonomía e independencia en el ejercicio del poder público.

Asimismo, tutelan el principio de igualdad, en cuanto impiden que las cualidades que ostentan determinados sujetos, que son precisamente las causas de inelegibilidad, puedan afectar ésta, evitando todo tipo de ventaja indebida en el proceso electoral que pudiera derivar del cargo o circunstancia que genera la inelegibilidad.

En este contexto, los requisitos de elegibilidad suponen condiciones al ejercicio del derecho al sufragio pasivo, cuyas motivaciones y fundamentos son de diversa naturaleza, pero su finalidad, en todos los casos, es la protección del sistema representativo y democrático de gobierno que se acoge en los artículos 40, 41 y 116 de la Constitución federal, en tanto quienes han de ocupar la titularidad de los Poderes de los estados de la República, en representación del pueblo mexicano, requieren cumplir ciertos requisitos de la máxima relevancia que los vincule a la nación mexicana, tales como la nacionalidad o la residencia, así como de idoneidad y compatibilidad para el cargo, entre los que se cuenta la edad o algunas prohibiciones que se establecen en la propia Constitución federal y en las leyes secundarias.

Estos requisitos son de **carácter positivo** (por ejemplo, ser ciudadano mexicano, contar con determinada edad, residir en un lugar determinado por cierto tiempo, etcétera). Así también se prevén otros supuestos denominados de incompatibilidad para el ejercicio del cargo, que se llegan a considerar como aspectos de **carácter negativo** para determinar la inelegibilidad de una candidatura (por ejemplo, no ser ministro de un algún culto religioso, no desempeñar determinado empleo o cargo, no pertenecer al ejército, etcétera)²⁷.

²⁷ Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la Tesis LXXVI/2001, de rubro y contenido siguiente: ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.-En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la

De tal suerte, resulta de suma importancia el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución federal y en la ley, entendidos como las calidades, circunstancias o condiciones necesarias para que una persona ciudadana pueda ser votado y, en su caso, pueda ocupar un cargo de elección popular, destacándose que, la falta de surtimiento de alguno de tales requisitos o la existencia de alguno de los supuestos de incompatibilidad para desempeñar el cargo, impide que la persona ciudadana pueda contender en una elección popular, o bien, en su caso, provoque la nulidad de la elección respectiva.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que los requisitos de elegibilidad son de carácter restrictivo, por lo que la ausencia de uno solo de ellos produce la declaración de inelegibilidad correspondiente y, consecuentemente, la determinación de que no se es apto para acceder al cargo de elección popular pretendido.²⁸

No obstante, tratándose de la restricción al ejercicio de los derechos humanos, dentro de los que se encuentran los derechos políticos y electorales, debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 1º Constitucional, en el que se establece, entre otros aspectos, que el ejercicio de estos derechos sólo se puede restringir en los casos expresamente delimitados en la propia Constitución²⁹.

Asimismo, destaca el criterio para el análisis de los requisitos de elegibilidad, que están sujetos a lo previsto por la **tesis número LXXVI/2001** antes citada, conforme a la cual la autoridad electoral realiza el análisis y revisión de los requisitos de elegibilidad y documentación tomando en consideración dos criterios:

- 1) Requisitos de elegibilidad positivos**, que versan sobre los cuales debe demostrarse su cumplimiento. En términos generales, deben ser acreditados por las

exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

²⁸ Véase en el expediente SDF-JRC-45/2008.

²⁹ Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P/J.20/2014, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.**

personas que aspiran a una candidatura y partidos políticos que les postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes, por lo que a éstos les corresponde la carga de la prueba, y

- 2) **Requisitos de elegibilidad negativos**, que se dan por satisfechos tomando como base la buena fe. En principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos, o bien, sería suficiente con el dicho de la persona candidata, a través de un formato en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad no ubicarse en el supuesto prohibido, por lo que en estos casos la carga de la prueba corresponde a quien afirme que no los satisface, quien deberá aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

a. Diputaciones

En atención a lo dispuesto en los artículos 34; y 38, fracciones VI y VII, de la Constitución federal; 41 de la Constitución local; 9, numeral 1, de la LGIPE, 8 de la Ley Electoral; y 18 de los Lineamientos de registro, las personas interesadas en integrar el poder legislativo deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad que se enlistan a continuación:

- I. Ser ciudadana mexicana por nacimiento y chihuahuense, en ejercicio de sus derechos.
- II. Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección.
- III. Tener calidad de personas electoras, esto es, contar con credencial para votar vigente al momento del registro.
- IV. Ser originaria o vecina del Estado, en los términos del artículo 13 de la Constitución local³⁰, con residencia en el distrito respectivo de más de un año anterior a la fecha de la elección.

Cuando un municipio sea cabecera de dos o más distritos electorales, para ser elegible en cualquiera de ellos, la residencia bastará con que se tenga en el municipio de que se trate.

³⁰ Son vecinos del Estado: I. Las personas que residan habitualmente en su territorio durante dos años, o II. Las que residan habitualmente un año si en él contraen matrimonio con persona chihuahuense, adquieren bienes raíces o ejercen alguna profesión, arte, oficio o industria, salvo lo dispuesto en el artículo 14.

- V. No haber sido condenada a pena mayor de un año de prisión en los últimos diez años por delito intencional, excepto los de carácter político.
- VI. No ser servidora pública federal, estatal o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando, salvo que se separe de su cargo cuando menos un día antes de iniciar el periodo de campaña.
- VII. No ser ministra de algún culto religioso o haberse retirado del mismo en los términos de ley.
- VIII. No ser magistrada del Tribunal, salvo que se separe del cargo con anticipación conforme al plazo previsto en el artículo 107, numeral 2, de la LGIPE³¹.
- IX. No ser presidenta o consejera electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo de conformidad con anticipación al plazo previsto por el artículo 100, numeral 4, de la LGIPE³².
- X. Presentar al Instituto la declaración patrimonial, fiscal y de conflicto de intereses, así como escrito de protesta de no contar con antecedentes penales o policíacos en asuntos de materia familiar o de VPMRG.
- XI. No ser declarada persona deudora alimentaria morosa o en incumplimiento de un acuerdo derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias.
- XII. No contar con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual o VPMRG en cualquiera de sus modalidades y tipos.
- XIII. No contar con sentencia o resolución ejecutoriada que imponga como pena la pérdida o suspensión de los derechos políticos.

Para la revisión de los requisitos de elegibilidad señalados previamente, las solicitudes de registro de candidaturas debieron acompañarse de la documentación precisada en el artículo 60 de los Lineamientos de registro.

³¹ El artículo 107, numeral 2, de la LGIPE, dispone que las magistraturas electorales locales, concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni se postulados para un cargo de elección o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

³² El artículo 100, numeral 4, de la LGIPE estatuye que las y los consejeros electorales locales, concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales en su organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

Además, es obligación de las personas que se postulan a un cargo de elección popular, a través de un partido político o alianza electoral, presentar declaración bajo protesta de decir verdad de no estar en alguno de los supuestos de inelegibilidad previstos en los artículos 38; fracción VII, de la Constitución federal, y 8, numeral 1, inciso e), de la Ley Electoral, a través del formato que para tal efecto aprobó el Consejo Estatal y presentar la constancia emitida por la Dirección General del Registro Civil del Gobierno del Estado de Chihuahua, que certifique la no inscripción en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua, así como la Constancia de Antecedentes Penales expedida por la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.

4.2.5. ELECCIÓN CONSECUTIVA

Conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución federal; 41, fracción V, segundo párrafo, 44 de la Constitución local; 8, numeral 2, 11, numeral 5 de la Ley Electoral; el Capítulo Cuarto de los Lineamientos de registro; así como las tesis de jurisprudencia sustentadas por la Sala Superior e identificadas con las claves **21/2003**³³ y **7/2021**³⁴, las personas que actualmente ocupen el cargo de diputaciones, podrán reelegirse en su encargo hasta por un periodo adicional.

Así, respecto de las postulaciones de diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, se tienen las siguientes reglas:

- I. Las personas que ocupen un cargo de elección popular de diputaciones podrán postularse para la reelección hasta por un periodo adicional, a menos que ya se hubieran reelegido. Quienes pretendan reelegirse, podrán optar por separarse, o no, de su cargo.
- II. Se entenderá que una persona se ubica en el supuesto de reelección si se postula para un periodo adicional con el mismo carácter (propietaria o suplente) con el que fue electa, o bien, habiendo sido electa en el periodo anterior con el carácter de suplente hubiera tomado posesión del cargo durante una parte o la totalidad del

³³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 25 y 26.

³⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 33 y 34.

periodo correspondiente y se postula nuevamente para el mismo cargo con el carácter de propietario.

- III. La postulación y solicitud de registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios solo podrá ser realizada por el mismo partido que las haya postulado previamente, o bien, por cualquiera de los partidos de la alianza electoral, cuando así se haya efectuado la postulación previa, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
- IV. En el caso de aquellas personas que hubieran sido electas a través de una candidatura externa (es decir, sin estar afiliadas o no ser militantes del partido político por el que resultaron electas), la postulación y solicitud de registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios solo podrá ser realizada por el mismo partido que las haya postulado previamente, o bien, por cualquiera de los partidos de la alianza electoral, cuando así se haya efectuado la postulación previa, salvo que se hubieran desvinculado antes de la mitad de su mandato de la bancada partidista o grupo parlamentario al que se integraron con motivo de su elección³⁵.
- V. A efecto de verificar la renuncia o pérdida de la militancia o militancia parlamentaria, se entenderá como fecha correspondiente a la mitad del mandato de los cargos electos en el proceso anterior el **catorce de febrero de dos mil veintitrés**.

4.2.6. DUPLICIDADES

³⁵ Véase la jurisprudencia de clave 7/2021 y rubro y contenido siguiente: **DERECHO A SER VOTADO. LAS DIPUTACIONES EXTERNAS, QUE ASPIRAN A LA ELECCIÓN CONSECUTIVA, DEBEN DESVINCULARSE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE ORIGINALMENTE LAS POSTULÓ SI PRETENDEN REELEGIRSE POR UN PARTIDO DISTINTO**: De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 35, fracción II, 59, 70 y 116, fracción II, de la Constitución federal, se desprende que, para optar por la elección consecutiva, la postulación de candidaturas a diputaciones sólo podrá realizarse por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los postuló, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Esta obligación si bien, en principio, rige a los militantes electos, también es aplicable y exigible a las candidaturas externas, ya que quienes fueron postulados en esa circunstancia, al resultar electos, establecen un vínculo con la bancada partidista o grupo parlamentario que integran, creando una especie de militancia parlamentaria, por la cual adquieren ciertos derechos y obligaciones, derivado del hecho de que comparten aspectos ideológicos y de la agenda partidista. De ahí que, atendiendo al principio de igualdad y no discriminación, la exigencia de desvinculación del grupo parlamentario del partido que originalmente los postuló antes de la mitad de su mandato permite a las legisladoras y los legisladores que no tengan militancia partidista ser postulados por un partido político distinto, de manera análoga a la renuncia o separación que se exige a las candidaturas militantes. De esta forma se garantiza la adecuada interdependencia entre los principios y derechos constitucionales que rigen el modelo de reelección; en particular, el derecho a ser votado de la persona funcionaria pública que tiene la intención de reelegirse; el principio de auto organización de los partidos políticos para hacer o no hacer válida la opción de elección consecutiva y el derecho a votar de la ciudadanía, en tanto que es ella quien tiene el derecho de decidir sobre la permanencia de sus gobernantes.

El artículo 8, numeral 3 de la Ley Electoral dispone que ninguna persona podrá ser registrada como candidata a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; exceptuando el caso de que se registre a una misma persona como candidata al cargo de diputación o regiduría por ambos principios de elección.

Ahora bien, es importante precisar que, acorde al criterio contenido en la tesis **XL/2004**³⁶, la limitación de postulación simultánea de candidaturas, bajo el argumento histórico del criterio funcional, la intención del legislador federal -que ha permeado en las legislaturas locales- fue crear la figura de las candidaturas simultáneas, para candidaturas en lo individual y no así para la fórmula en sentido cerrado o estricto, dado que el incumplimiento a la regla general trae como consecuencia la inelegibilidad de la candidatura, por incompatibilidad, aspecto que concierne o afecta de manera individual a cada uno, y no a los dos integrantes de la fórmula.

Por su parte, los artículos 11, numeral 1, de la LGIPE y 8, numeral 4, de la Ley Electoral refieren que ninguna persona podrá ser registrada para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de las entidades federativas o municipios. En ese supuesto, si

³⁶ De rubro y contenido siguiente: **REGISTRO SIMULTÁNEO DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES. LA PROHIBICIÓN SE REFIERE A CADA CANDIDATO EN LO INDIVIDUAL Y NO A LA FÓRMULA EN SU CONJUNTO.** La interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 41, 51 y 52 de la Constitución federal; 8, 20, 175, apartado 2, 178 y 179, apartado 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite determinar que la cantidad máxima de sesenta registros simultáneos de candidatos a diputados federales tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, que puede efectuar un mismo partido político o coalición en un proceso electoral, está referido a los candidatos en sí mismos considerados, ya sean propietarios o suplentes, y no a la fórmula completa. Lo anterior, si se tiene en cuenta que en el derecho positivo electoral mexicano, por regla general, un ciudadano no puede ser registrado como candidato, ya sea como propietario o como suplente, para dos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, con el fin de salvaguardar la libertad del voto y el principio de certeza en el proceso, en virtud de que si se obtienen dos cargos de elección popular por una misma persona, habrá incompatibilidad que le impedirá ocupar uno de ellos —en el caso del suplente, existe esa posibilidad cuando falte el propietario en los supuestos establecidos en la ley— en perjuicio de la ciudadanía que lo eligió; sin embargo, se admiten como excepción los registros simultáneos a que se hizo referencia, como una medida que permitirá a los partidos políticos, sobre todo a los que tienen menor grado de penetración en la sociedad, tener posibilidades de reunir el número de candidatos que exige la ley para participar en la contienda para diputados por ambos principios y de que ciertos candidatos suyos integren la Cámara de Diputados, en la fracción parlamentaria de su partido, ya sea como propietarios o como suplentes, o como parte de una fórmula completa según convenga al instituto político, en el entendido de que, cuando el candidato obtenga la diputación por mayoría relativa, ya no será considerado para la asignación de los de representación proporcional, y sí lo será cuando no haya obtenido por el primer principio. Existe el imperativo constitucional de que la elección de diputados que integran la Cámara de Diputados debe ser en su totalidad, con un propietario y un suplente, es decir, la elección se hace por fórmulas; esto significa que para las trescientas diputaciones de mayoría relativa y para las doscientas de representación proporcional, deberá haber un diputado propietario y un suplente y el ejercicio de dichos cargos, por su naturaleza, es personalísimo. Asimismo, se considera que fuera de ese caso de excepción, el incumplimiento a la regla general trae como consecuencia la inelegibilidad del candidato, por incompatibilidad, aspecto que concierne o afecta de manera individual a cada uno, y no a los dos integrantes de la fórmula. Esto corresponde con la circunstancia de que generalmente la ley se refiera a las fórmulas y candidatos en forma separada, salvo para efectos de la votación. Si se hiciera la interpretación contraria, en el sentido de que el límite máximo de registros simultáneos se refiere a las fórmulas completas, se permitiría que un partido político registrara al mismo tiempo en mayoría relativa y en representación proporcional, hasta doscientos candidatos a diputados con sólo establecer para cada uno, a un compañero de fórmula diferente, con lo cual contravendría la regla general de inelegibilidad ya precisada y los bienes jurídicos que protege.

el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro a una candidatura local.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 79, 80, y 81 de los Lineamientos de registro, una vez recibidas y analizadas las solicitudes de registro, si se detecta una duplicidad de registro para un cargo de elección local, se requerirá al partido político que en lo individual o en representación de la alianza electoral haya duplicado la solicitud de registro, para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación respectiva, decida sobre cuál solicitud debe prevalecer.

Asimismo, en el evento de que se detecte una duplicidad de registro para un cargo de elección federal y uno local, se requerirá al partido político que en lo individual o en representación de la alianza electoral haya duplicado la solicitud de registro para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación respectiva, sustituya la candidatura duplicada.

Por otro lado, en el supuesto de que la duplicidad se actualice respecto de la postulación de una misma persona para diversos cargos locales, se requerirá a la persona postulada para que señale la candidatura en la que desea permanecer.

En caso de que no se cumpla con los requerimientos mencionados, se tomará en cuenta el último registro o solicitud presentada.

Una vez enunciadas las reglas generales aplicables a todas las candidaturas y a las postulaciones realizadas por coaliciones y candidaturas comunes, se procede a señalar las relativas a las elecciones de integrantes de los ayuntamientos.

4.2.7. CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS

En los Criterios se establecieron acciones afirmativas para personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, de la diversidad sexual y con discapacidad permanente, así como las reglas para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas

en el PEL, mismas que serán aplicables en la revisión del caso concreto, atendiendo a lo resuelto por la Sala Regional en la ejecutoria materia del presente cumplimiento.

4.2.8 CASO CONCRETO

En primer término, se describe el análisis de cumplimiento a procedimiento de presentación y revisión de los requisitos formales relativos a la presentación de solicitudes de registro y documentación de **Francisca Ivonne Contreras Peinado** y **Samayra Payán Alonzo** como diputadas de mayoría relativa propietaria y suplente del Distrito Electoral Local 22 postuladas por el partido **Morena**; para posteriormente analizar el cumplimiento de los requisitos sustanciales, atinentes a elegibilidad.

4.2.8.1 REQUISITOS FORMALES

Cada uno de los datos y documentos descritos a continuación fueron presentados por el partido **Morena** a través del **SERCIEE**, con motivo de las solicitudes de registro de candidaturas; y de las prevenciones que en su momento le fueron formuladas:

Tabla 1		
Requisitos formales de todas las candidaturas		
Fundamento	Requisito	Documentos exhibidos y datos presentados
Artículos 59 y 70 de Lineamientos de Registro	Presentar en el SERCIEE la Solicitud de Registro de Candidaturas PEL	En las solicitudes de registro de candidaturas se indican los siguientes datos: a) El partido político o alianza electoral que postula a la persona. b) En caso de alianza electoral, el partido político que postula originalmente la candidatura y la fracción parlamentaria a la que se integraría en caso de elección, conforme al convenio respectivo. c) Cargo para el cual se postula, carácter (propietaria o suplencia) y posición en la integración. d) Si la postulación se ubica en la hipótesis de reelección o elección consecutiva. e) Estado, municipio o distrito por el cual se postula. f) Nombre y apellidos (conforme al acta de nacimiento). g) Edad, lugar y fecha de nacimiento. h) Sexo y género. i) Clave de elector de la credencial para votar con fotografía. j) OCR (Optical Character Recognition), CIC (Código de identificación de la credencial para votar con fotografía), en su caso, número de emisión y sección electoral de la credencial para votar con fotografía. k) Registro Federal de Contribuyentes de la persona que se postula. l) Si la persona que se postula es sujeta a presentar declaración fiscal, en términos del artículo 150 y demás aplicables de la Ley del Impuesto de la Renta.

Tabla 1		
Requisitos formales de todas las candidaturas		
Fundamento	Requisito	Documentos exhibidos y datos presentados
		<p>m) Si el cargo que se postula es en cumplimiento a una acción afirmativa; y de ser afirmativa la respuesta, señalar la acción o acciones a que se da cumplimiento.</p> <p>n) En su caso, si la persona que se postula pertenece a un pueblo indígena</p> <p>o) En su caso, si la persona que se postula pertenece a la población de la diversidad sexual.</p> <p>p) En su caso, si la persona que se postula tiene alguna discapacidad permanente.</p> <p>q) En su caso, si la persona que se postula pertenece a otro grupo de condición de vulnerabilidad.</p> <p>r) En su caso, el nombre con el que se identifica la persona que se postula, que se auto percibe con una identidad sexo genérica distinta a la registrada en su acta de nacimiento.</p> <p>s) En su caso, sobrenombre, apodo, alias, mote o hipocorístico.</p> <p>t) Ocupación y profesión o último grado de estudios.</p> <p>u) Domicilio y tiempo de residencia en este.</p> <p>v) Número de teléfono y correo electrónico.</p> <p>w) En su caso, las redes sociales que se utilizarán para promoción de la candidatura.</p> <p>x) En su caso, las redes sociales de la persona que se postula.</p> <p>y) La manifestación de los partidos políticos, bajo protesta de decir verdad, de que:</p> <ol style="list-style-type: none"> i. La candidatura que se postula fue seleccionada conforme las normas estatutarias del partido político postulante. ii. Aceptación de candidatura que se postula. iii. Los datos que se proporcionan en la solicitud de registro son verídicos y corresponden a los asentados en acta de nacimiento y/o los de la credencial para votar de quien se postula, entendiendo que, en el caso de discrepancia entre ambos documentos, prevalecerá el del acta de nacimiento. iv. Aceptación de aviso de privacidad publicado en la página de Internet del Instituto. <p>z) Nombre, cargo y firma autógrafa de la persona facultada para suscribir las solicitudes de registro, conforme a las normas estatutarias.</p>
Artículo 60, fracción a), de Lineamientos de Registro	Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente	Se exhibe la copia simple del anverso y reverso de las credenciales para votar con fotografía vigentes.
Artículo 60, fracción b), de Lineamientos de Registro.	Copia legible del acta de nacimiento, de inscripción de nacimiento (para aquellas personas nacidas fuera de territorio nacional) o documento apostillado que acredite el nacimiento de	Se exhiben las copias simples del acta de nacimiento de las personas.

Tabla 1		
Requisitos formales de todas las candidaturas		
Fundamento	Requisito	Documentos exhibidos y datos presentados
	la persona candidatura	
Artículo 60, inciso c), de Lineamientos de Registro.	Formato de Aceptación de Registro, junto con la documentación adicional que se señala en la normativa del SNR.	Se presentó el Formato de Aceptación de Registro firmado de manera autógrafa por las personas que conforman la fórmula.
Artículo 60, inciso d), de Lineamientos de Registro.	Formato RC-01-AC	Se exhibieron formatos RC-01-AC, donde las personas postuladas aceptan la candidatura; y manifiestan que: <ul style="list-style-type: none"> i. Bajo protesta de decir verdad, se proveyó y se acepta como propios los datos asentados en la Solicitud de Registro de Candidaturas correspondiente y que los mismos son verídicos y corresponden totalmente, en su caso, a los asentados en el acta de nacimiento, así como en la credencial para votar, entendiéndose que, en el caso de discrepancia entre ambos documentos, prevalecerán los contenidos en el acta de nacimiento; y leyó y entiende el aviso de privacidad del Instituto relativo a este procedimiento, publicado en la dirección electrónica www.ieechihuahua.org.mx por lo que acepta su contenido ii. En caso de elección consecutiva, se cumple los límites establecidos por la Constitución local e indica los periodos para los que ha sido electa en el cargo; iii. En su caso, se solicitó la inclusión de su sobrenombre en las boletas electorales; iv. Tratándose de mujeres, se proporcionó información y aceptaron su incorporación a la Red de Mujeres Candidatas y a la Red de Mujeres Electas
Artículo 60, inciso e), de Lineamientos de Registro.	Formato RC-02-BP	Se presentaron los formatos RC-02-BP, firmados de manera autógrafa por las personas interesadas, a través del cual manifiestan, bajo protesta de decir verdad que no se encuentran en los supuestos de inelegibilidad previstos en los artículos 38, fracción VII, de la Constitución Federal; 127 y 41 de la Constitución local, y 8 de la Ley Electoral y de no aceptación de recursos de procedencia ilícita para actos de campaña. Así como el señalamiento del domicilio y tiempo de residencia en él.
Artículo 60, inciso f), de Lineamientos de Registro.	Constancia expedida por la Dirección General del Registro Civil del Gobierno del Estado de Chihuahua	Se exhibieron constancias expedidas por la Dirección General del Registro Civil del Gobierno del Estado de Chihuahua la cual certifica la no inscripción en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarios Morosos de Chihuahua, a fin de verificar los supuestos de inelegibilidad a que se hace referencia en los Lineamientos de registro.
Artículo 60, inciso g), de Lineamientos de Registro.	Constancia de Antecedentes Penales emitida por la Fiscalía General del Estado de Chihuahua	Se exhibieron constancias de antecedentes penales emitidas por la Fiscalía General del Estado, a fin de verificar los supuestos de inelegibilidad a que se hace referencia en los Lineamientos de registro.

Tabla 1		
Requisitos formales de todas las candidaturas		
Fundamento	Requisito	Documentos exhibidos y datos presentados
Artículo 60, inciso h), de Lineamientos de Registro.	Declaración fiscal	Se exhibieron solicitudes de registro donde se manifiesta que las personas postuladas no son sujetas obligadas a presentar declaración fiscal.
Artículo 60, inciso i), de Lineamientos de Registro.	Formato RC-03-DP	Se exhibieron formatos denominados Formato RC-03-DP, firmado de manera autógrafa por las personas postuladas, correspondiente a la declaración patrimonial y de conflicto de interés.
Artículo 60, inciso j), de Lineamientos de Registro.	Documentación que acredite la renuncia o pérdida de militancia o fracción parlamentaria	No aplica.
Artículo 60, inciso k), de Lineamientos de Registro.	Documentación que acredite la discapacidad permanente	No aplica.
Artículo 60, inciso l), de Lineamientos de Registro.	Formato RC-04-AAI	Se exhibieron Formatos RC-04-AAI suscritos de manera autógrafa por las personas postuladas.
Artículo 60, inciso m), de Lineamientos de Registro.	Constancia de adscripción calificada indígena	Se exhibieron constancias de adscripción calificada indígena suscritas por gobernatura indígena.
Artículo 60, inciso n), de Lineamientos de Registro.	Constancia de residencia	No aplica.
Artículo 60, inciso o), de Lineamientos de Registro.	Solicitud y acuse de recibo de licencia, renuncia o separación formal y real del cargo público	No aplica.
Artículo 60, inciso p), de Lineamientos de Registro.	RC-05-CEP	No aplica.
Artículo 106, numerales 2 y 4, de la Ley Electoral.	Integración de fórmulas de mayoría relativa	Se cumple con el requisito.

Conclusión preliminar. La postulación de **Francisca Ivonne Contreras Peinado** y **Samayra Payán Alonzo** cumplen con los requisitos de oportunidad en la presentación de sus solicitudes, y los requisitos formales, al exhibir la totalidad de formatos establecidos en los Lineamientos de registro, conforme a la integración de las fórmulas, suscritos y con los campos de información debidamente requisitados, y demás documentación antes relatada.

4.2.9 REQUISITOS SUSTANCIALES

4.2.9.1 PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS

La postulación cumple con los requisitos de paridad de género, toda vez que la fórmula se integra por dos personas de género femenino, así como la acción afirmativa indígena, en términos de lo razonado en el apartado 4.1 de esta determinación.

4.2.9.2 REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

De la documentación exhibida por el partido **Morena** se advierte que las personas postuladas cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución federal, la Constitución local y la Ley Electoral, en el sentido siguiente:

- a) Las personas postuladas son mexicanas; cuentan con credencial de elector vigente, sin que haya constancia de haber sido suspendidas en el goce de sus derechos políticos electorales; por lo que se considera que el requisito de contar con la ciudadanía mexicana y chihuahuense³⁷, se cumple cabalmente.
- b) Tienen la calidad de electoras, como se desprende de la copia de su credencial para votar vigente, expedida por el Registro Federal de Electores del INE.
- c) Las personas aspirantes cuentan con más de un año de residencia habitual en el estado, por lo que cumplen con el requerimiento exigido en ese rubro por la Constitución local; como se acredita, con la copia de la credencial para votar de las personas interesadas.
- d) Las personas postuladas no fueron condenadas a pena mayor de un año de prisión en los últimos diez años por delito intencional, excepto los de carácter político.
- e) Respecto al requisito relativo a no ser persona servidora pública federal, estatal o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando, salvo que se separe de su cargo cuando menos un día antes de iniciar el periodo de campaña, las

³⁷ La Constitución local señala en su artículo 18, fracción III, en relación con lo dispuesto por el artículo 13, fracción I, del mismo ordenamiento, que son chihuahuenses las personas que residen habitualmente en el territorio del Estado durante dos años.

personas manifiestan bajo protesta de decir verdad que cumplen con el requisito, por lo que se presume su cumplimiento.

- f) Las personas son del estado seglar, es decir, no hay constancia alguna que las identifique como ministras de culto por lo que se actualiza dicho requisito.
- g) Tampoco está demostrado que hayan sido condenadas a pena mayor de un año de prisión en los últimos diez años por delito intencional.
- h) No se cuenta con dato en relación a que las personas interesadas sea Magistrada o Magistrado del Tribunal.
- i) No se cuenta con registro en este organismo público local, respecto a que las personas interesadas sean Presidenta o Presidente del Instituto o consejera o consejero electoral del referido órgano.
- j) A través de su solicitud de registro, señalaron a este Instituto no ser sujetas a presentar declaración fiscal.
- k) Presentaron escrito de protesta de no contar con antecedentes penales o policiacos en asuntos de materia familiar o de VPMRG.
- l) No se cuenta con constancia de que hubiera sido declarada persona deudora alimentaria morosa o en incumplimiento de un acuerdo derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias.
- m) No hay registro de que cuente con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual o VPMRG en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Conclusión. De lo anterior, se aprecia que las personas postuladas por el partido **Morena** con el carácter de propietaria y suplente de la fórmula de diputación de mayoría relativa del Distrito Electoral Local 22 cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución federal, la Constitución local y la Ley Electoral.

4.2.9.3 ELECCIÓN CONSECUTIVA

En el caso, por cuanto hace a las personas materia de análisis se tiene que no se ubican en el supuesto de elección consecutiva.

Conclusión. De lo anterior, se aprecia que **Francisca Ivonne Contreras Peinado** y **Samayra Payán Alonzo** cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución federal, la Constitución local y la Ley Electoral.

4.2.9.4 CUMPLIMIENTO A LA 8 DE 8 CONTRA LA VIOLENCIA

De las diligencias efectuadas por el Instituto, por conducto de la DEPPP y la Presidencia del Instituto, se verificó que **Francisca Ivonne Contreras Peinado** y **Samayra Payán Alonzo** a la fecha del presente, no se ubican en los supuestos de inelegibilidad previstos en el artículo 38, fracción VII, y 8, inciso d), de la Ley Electoral, aunado a que de los archivos que obran en el Instituto no se cuenta con constancia alguna que se haya presentado por partido político o diversa persona tendente a acreditar el supuesto, por lo que se acredita su cumplimiento para la fase de registro de candidaturas.

4.2.10 CONFORMACIÓN FINAL DE LA LISTA DE DIPUTACIONES

Atento a lo razonado supra líneas, la fórmula de candidaturas de diputaciones de mayoría relativa del Distrito Electoral Local 22 postulada por el partido **Morena** queda de la siguiente forma:

TABLA 2										
Tipo Elección	Partido Postulante	Ámbito	Cargo	Tipo Cargo	Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Género	Sexo	Acción afirmativa
DIPUTACIÓN	Morena	Distrito 22	Diputación MR	Propietaria	Francisca Ivonne	Contreras	Peinado	F	M	Indígena
DIPUTACIÓN	Morena	Distrito 22	Diputación MR	Suplente	Samayra	Payán	Alonzo	F	M	Indígena

5. EFECTOS

Para hacer efectiva la determinación de esta resolución deben atenderse a los siguientes efectos:

- a) Se **acredita** que el partido **Morena** cumple con la acción afirmativa indígena prevista en el numeral 2.1.2.1. de los Criterios.
- b) Es **procedente y se aprueba** las solicitudes de registro de candidatura de **Francisca Ivonne Contreras Peinado** y **Samayra Payán Alonzo** en el cargo de diputaciones de

mayoría relativa propietaria y suplente del Distrito Electoral Local 22 **postuladas por el partido Morena.**

- c) Se **ordena** a la **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos** del Instituto a efecto de que realice las gestiones necesarias en el SERCIEE para impactar lo aprobado en esta determinación.
- d) Los registros que en esta resolución se aprueban, se realizan **con independencia** de la determinación que sobre aquellos realice el Instituto Nacional Electoral en materia de fiscalización.
- e) **Realícense** las anotaciones correspondientes en el libro de registro de candidaturas de este Instituto.
- f) **Comuníquese** de inmediato la presente determinación al Instituto Nacional Electoral, al Tribunal y la Sala Regional.
- g) **Publíquese** la presente determinación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los siguientes resolutivos.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **procedente** y se **aprueba** el registro de las candidaturas postuladas por el **partido Morena** señaladas en el apartado 4 de esta determinación, en cumplimiento a la sentencia del expediente **SG-JDC-395/2024.**

SEGUNDO. Se **determinan** los efectos precisados en el apartado 5 de esta resolución y se **ordena** a la **Secretaría Ejecutiva** del Instituto para que, de inmediato, realice las acciones necesarias y dé seguimiento al cumplimiento a los mismos.

TERCERO. **Hágase** del conocimiento público la presente resolución, a través de los estrados de oficinas centrales, la Oficina Regional Juárez, así como la página de internet de este Instituto.

CUARTO. **Notifíquese** en términos de Ley.

Así lo resolvió, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **mayoría** de votos, con los votos a favor de la Consejera Presidenta, Yanko Durán Prieto; y las Consejeras y Consejeros Electorales: Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Víctor Yuri Zapata Leos y Ricardo Zenteno Fernández; y con los votos en contra de los consejeros Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz y Gerardo Macías Rodríguez, quien emite voto particular en términos de su participación; en la **Cuadragésima Sesión Extraordinaria de dos de junio de dos mil veinticuatro**, firmando para constancia, la Consejera Presidenta: Yanko Durán Prieto, y, el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE.**



**YANKO DURÁN PRIETO
CONSEJERA PRESIDENTA**



**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO**

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a **dos de junio de dos mil veinticuatro**, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que la presente resolución fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por mayoría de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales en la **Cuadragésima Sesión Extraordinaria**, de **dos de junio de dos mil veinticuatro**. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.



**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO**

CONSTANCIA. Publicada el día 02 de junio de dos mil veinticuatro, a las 14 : 10 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**



**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO**

IEE/CE221/2024

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA LA INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE HIDALGO DEL PARRAL

En este acuerdo el **Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua**¹ aprueba **modificar** la integración de la asamblea municipal de **Hidalgo del Parral**, aprobada mediante el acuerdo **IEE/CE104/2024**, en el que se designaron a las presidencias, secretarías, consejerías electorales y suplencias generales para el Proceso Electoral Local 2023-2024².

Lo anterior, derivado de que la Secretaria de la Asamblea Municipal referida presentó su renuncia para ostentar el cargo conferido, y ante dicha circunstancia, se realiza la sustitución correspondiente y se definen las medidas necesarias para el correcto ejercicio de su función electoral.

Los antecedentes, consideraciones y fundamentos que sustentan este acuerdo se exponen en los apartados siguientes.

1. ANTECEDENTES

1.1. Acuerdo IEE/CE101/2023. El dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE101/2023**, por el que aprobó la Convocatoria Pública Incluyente para la integración de las asambleas municipales del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024³.

1.2. Acuerdo IEE/CE119/2023. El veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal emitió la nueva Convocatoria, atendiendo a los efectos determinados por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua al resolver el expediente **JDC-050/2023**.

1.3. Modificaciones a la Convocatoria. El cinco y el catorce de octubre, así como el veintinueve de diciembre, todos de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal emitió los Acuerdos

¹ En adelante, Consejo Estatal.

² En adelante, PEL.

³ En adelante, Convocatoria.

IEE/CE137/2023, IEE/CE141/2023 e IEE/CE195/2023 por los que se realizaron diversas modificaciones a la Convocatoria.

1.4. Acuerdo IEE/CE167/2023. El uno de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal aprobó el Dictamen Final de la Comisión Temporal para el Seguimiento de la Integración de Asambleas Municipales y Distritales Auxiliares para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024⁴ y, en consecuencia, designó a las personas que integrarían las sesenta y siete asambleas municipales para el PEL.

1.5. Dictamen e informe. El primero de abril de dos mil veinticuatro⁵, la titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua⁶ remitió a la Secretaría Ejecutiva el Dictamen en el cual ponderó la valoración de las personas integrantes de la Asamblea Municipal de Hidalgo del Parral con el fin de realizar una propuesta de sustitución temporal ante la incapacidad de la secretaria.

1.6. Acuerdo IEE/CE104/2024. El dos de abril, el Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE104/2024**, mediante el cual designó a **Myrna Daniela Prieto Portillo** como secretaria temporal de la Asamblea Municipal de Hidalgo del Parral, hasta el término de la incapacidad médica de **Neyda Rubi García Villanueva**.

1.7. Renuncia. El seis de junio se presentó ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua⁷ la renuncia de Neyda Rubi García Villanueva, ratificando la misma en el acto.

2. COMPETENCIA

Este Consejo Estatal cuenta con la atribución expresa de aprobar la sustitución de las personas que integran las asambleas municipales, por lo que es **competente** para modificar la designación realizada mediante el acuerdo **IEE/CE104/2024** del órgano desconcentrado de **Hidalgo del Parral** para el PEL.

⁴ En adelante, Comisión.

⁵ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención de otro año.

⁶ En adelante, DEOE.

⁷ En adelante, Instituto.

Lo anterior, de conformidad con la Base 11 de la Convocatoria; los artículos 65, numeral 1, incisos a), l) y o), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua⁸; y 7, 19, numeral 1, 20, párrafo 1, inciso a), y 22, numeral 4, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral⁹.

3. JUSTIFICACIÓN NORMATIVA

3.1. De los órganos desconcentrados del Instituto

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51, numeral 1, fracciones I y II, de la Ley Electoral, el Instituto tiene su domicilio en la capital del estado y ejercerá sus funciones en todo el territorio estatal a través de órganos centrales de carácter permanente y órganos desconcentrados de carácter transitorio.

En lo que interesa a la presente determinación, los órganos desconcentrados que forman parte del Instituto son los siguientes:

- a) Asambleas distritales, cuyas funciones las desempeñará la asamblea municipal cabecera de distrito, y
- b) Asambleas municipales, una en cada cabecera municipal, que funcionarán durante el proceso electoral.

3.2. De la integración de las asambleas municipales

Con vista en lo dispuesto en el artículo 77, numerales 1, 2 y 3, de la Ley Electoral, la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral es dirigido en los municipios por las asambleas municipales, las cuales son órganos que forman parte del Instituto y dependen administrativamente de la Presidencia del Consejo Estatal.

⁸ En adelante, Ley Electoral.

⁹ En adelante, Reglamento de Elecciones.

Su actuar se realiza en observancia de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad, así como el respeto a los derechos humanos, particularmente los de carácter político y electoral.

Asimismo, se establece que en aquellos municipios cuya cabecera sea además sede de un distrito electoral local, el proceso electoral correspondiente a las diputaciones por el principio de mayoría relativa será organizado y dirigido por la asamblea municipal respectiva, la que para este efecto tendrá el carácter de asamblea distrital.

Aunado a lo anterior, también se considera en la legislación la posibilidad de crear asambleas distritales en los municipios de Chihuahua y Juárez, con integración de órgano municipal, para coadyuvar con las labores de cómputo de las elecciones.

En este sentido, el artículo 77, numerales 4 y 5, de la Ley Electoral establece la forma en que se integrarán los órganos desconcentrados del Instituto.

a) Las asambleas de los municipios que sean cabecera de distrito se integrarán de la siguiente forma:

- I. Por una Consejera o Consejero Presidente, con derecho a voz y voto, y una secretaria o secretario que será de género distinto al de la Presidenta o Presidente según corresponda, en cumplimiento al principio de paridad Constitucional¹⁰, con derecho a voz pero sin voto, que serán nombrados por el Consejo Estatal.
- II. Por una persona representante de cada partido político y candidatas o candidatos independientes de los que forman parte del Consejo Estatal, quienes tendrán derecho a voz pero no a voto.
- III. Por seis consejeras o consejeros electorales con derecho a voz y voto, cuya designación se hará por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, y se nombrarán en cumplimiento al principio de paridad Constitucional.

¹⁰ Artículo 41, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

- IV. Por cada una de las personas integrantes se designará una persona suplente.

b) En los demás municipios, la asamblea respectiva se integrará de la siguiente forma:

- I. Por una Consejera o Consejero Presidente, con derecho a voz y voto, y una secretaria o secretario con derecho a voz pero sin voto, que se nombrarán por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.
- II. Por una persona representante de cada partido político y las personas candidatas independientes de las que forman parte del Consejo Estatal, quienes tendrán derecho a voz pero no a voto.
- III. Por cuatro consejeras y consejeros electorales con derecho a voz y voto, cuya designación se hará por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, y se nombrarán en cumplimiento al principio de paridad Constitucional.
- IV. Por cada una de las personas integrantes se designará una persona suplente.

3.3. Procedimiento de selección de las personas integrantes de las asambleas municipales para el PEL

En el Acuerdo **IEE/CE167/2023** se especificó el procedimiento seguido para la selección de las personas integrantes de las asambleas municipales para el PEL, el cual se sintetiza a continuación:

- a) **Inscripción de aspirantes.** En el periodo destinado para tal fin -en forma física y electrónica- las personas interesadas presentaron la documentación precisada en la Convocatoria, sobre los requisitos de elegibilidad establecidos en la normativa aplicable para ocupar los cargos enunciados.
- b) **Curso de capacitación en materia electoral.** En el plazo destinado para ese efecto, las personas interesadas en integrar uno de los sesenta y siete órganos

desconcentrados de este Instituto, realizaron un curso de capacitación en materia electoral en dos modalidades determinadas por este Consejo Estatal.

- c) **Verificación de requisitos legales y elaboración de listas de aspirantes.** En lo correspondiente a dicha fase, se revisó que las personas aspirantes efectivamente hubieran exhibido la totalidad de la documentación solicitada en la Ley Electoral, el Reglamento de Elecciones y la Convocatoria, así como que efectivamente cumplieran las condicionantes señaladas en dicha normativa; luego, quienes reunieron tales calidades pasaron a la fase de entrevista y valoración curricular.
- d) **Conformación y envío de expedientes al Consejo Estatal para su revisión y observaciones a las listas de personas propuestas.** En esta fase la Comisión, con el auxilio de las áreas competentes del Instituto, elaboraron un expediente por cada persona aspirante que cumplió con los requisitos para pasar después a la etapa de entrevista.
- e) **Entrevista y valoración curricular.** En esta etapa del procedimiento de selección, las consejerías electorales de este Instituto, asistidos por funcionarios de dicho ente público, realizaron el análisis curricular y entrevista de cada una de las personas aspirantes a fin de determinar su perfil e idoneidad para el desempeño del cargo al cual se postularon, considerando los parámetros establecidos en la Ley Electoral, el Reglamento de Elecciones y la Convocatoria.

En ese orden de ideas, el veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, la Comisión emitió dictamen en el que se valoraron los elementos antes descritos y elaboró una propuesta para la designación de las personas integrantes de las sesenta y siete asambleas municipales de este Instituto, así como de un listado de suplencias generales en cada uno de ellos, dictamen que fue aprobado, previa modificación al listado propuesto por la Comisión, esto, por parte de este Consejo Estatal, a través del Acuerdo **IEE/CE167/2023**.

Lo anterior, al estimarse que las personas que resultaron seleccionadas, tanto propietarias como suplentes, cuentan con los conocimientos necesarios para el desempeño adecuado de las funciones que la legislación atribuye a las asambleas municipales de este Instituto.

Ahora bien, del marco jurídico vigente, así como de la determinación en análisis, se advierte que las personas seleccionadas como suplentes generales se encuentran habilitadas para ser designadas para cualquiera de los cargos que integran las respectivas asambleas municipales, en el evento de que se presente alguna eventualidad o contingencia que impida la completa conformación de esas autoridades desconcentradas, tal y como acontece la especie.

3.4. Sustitución

La Base 11 de la Convocatoria dispone que las sustituciones deberán realizarse con las personas que fueron designadas por el Consejo Estatal, que a su vez serán relevadas por una persona de la lista de reserva, debiendo cuidar en todo momento la paridad de género.

A su vez, establece que, para la nueva designación, se deberá corroborar la disponibilidad de las personas suplentes en la lista de reserva para ocupar el cargo y la persona suplente que pase a la presidencia, a la consejería o a la secretaría deberá aceptar su designación.

4. MOTIVACIÓN

4.1. Contexto de la conformación de la Asambleas Municipal de Hidalgo del Parral

Como se ha referido en este acuerdo, el primero de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal designó a las personas que integrarían las sesenta y siete asambleas del Instituto y la lista de reserva de personas que, en caso de que existiera una vacante, podrían ocupar el cargo, conforme a lo estipulado en el Acuerdo **IEE/CE167/2023**.

No obstante, como se mencionó en los Antecedentes, el seis de junio se recibió la renuncia de Neyda Rubi García Villanueva, titular de la Secretaría de la Asamblea Municipal de Hidalgo del Parral, quien contaba con incapacidad médica.

Por lo anterior, aunado al buen desempeño de Myrna Daniela Portillo Prieto durante el periodo en que tomó el cargo, así como tomando como base el Dictamen emitido por la

DEOE, referido en el Antecedente 1.5, es que este Consejo Estatal determina designarla como Secretaria de la Asamblea Municipal de Hidalgo del Parral.

Asimismo, para realizar la sustitución, este Consejo Estatal consideró los resultados de la valoración curricular y la entrevista a las personas aspirantes, así como los siguientes principios:

- a) **Paridad de género y acciones afirmativas.** En este rubro, resulta necesario que las personas nombradas no afecten el principio de paridad y, en su caso, los espacios reservados para personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, y¹¹
- b) **Pluralidad e integración multidisciplinaria.** Dado que las asambleas municipales constituyen órganos ciudadanizados se debe privilegiar la selección de personas que otorguen al órgano un perfil democrático y plural, es decir, una conformación de personas con ocupaciones y/o conocimientos en distintas actividades, materias o áreas, con la finalidad de enriquecer la visión de la autoridad desconcentrada.

En ese sentido, se reitera que son los principios de pluralidad, integración multidisciplinaria y paridad de género, así como la implementación de acciones afirmativas, los que fijan el criterio de este órgano para determinar quién debe ocupar determinado cargo, a fin de guardar el equilibrio buscado desde un inicio en la integración de las asambleas municipales.

4.2. Decisión

Con base en la lista aprobada mediante el acuerdo **IEE/CE104/2024**, este Consejo Estatal realizó la ponderación conducente, tomando en cuenta el expediente de cada persona

¹¹ En relación con la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua en el expediente de clave **JDC-050/2023**, se reconoce como personas en situación de vulnerabilidad, entre otras, a personas pertenecientes a la comunidad LGTBTTIQ+, con discapacidad, indígenas, adultos mayores, afromexicanas, migrantes y jóvenes, o bien, a aquellos grupos que pudieren ser considerados desaventajados aparte de los antes señalados, debiendo en todo caso observar la paridad de género.

participante, los principios referidos y los perfiles de las personas, por lo que se determinó que las sustituciones se realizarán como a continuación se indica.

En virtud de lo anterior, en la Asamblea Municipal de Hidalgo del Parral, **Neyda Rubí García Villanueva** renunció como titular de la Secretaría, por lo que será **Myrna Daniela Prieto Portillo**, titular de una Suplencia General, quien ocupe el cargo como a continuación se expone:

TABLA A			
ASAMBLEA MUNICIPAL DE HIDALGO DEL PARRAL			
CONFORMACIÓN ANTERIOR		NUEVA CONFORMACIÓN	
NOMBRE	CARGO	NOMBRE	CARGO
JOSÉ LUIS MORENO OLIVAS	PRESIDENCIA	JOSÉ LUIS MORENO OLIVAS	PRESIDENCIA
NEYDA RUBI GARCÍA VILLANUEVA	SECRETARÍA	MYRNA DANIELA PRIETO PORTILLO	SECRETARÍA
LUIS MANUEL ROBLES DÍAZ	CONSEJERÍA ELECTORAL	LUIS MANUEL ROBLES DÍAZ	CONSEJERÍA ELECTORAL
TERESA IVONNE SANTANA HINOJOS	CONSEJERÍA ELECTORAL	TERESA IVONNE SANTANA HINOJOS	CONSEJERÍA ELECTORAL
CARLOS ADÁN VARELA VARELA	CONSEJERÍA ELECTORAL	CARLOS ADÁN VARELA VARELA	CONSEJERÍA ELECTORAL
YOLANDA ALEJANDRA GUZMÁN VILLALOBOS	CONSEJERÍA ELECTORAL	YOLANDA ALEJANDRA GUZMÁN VILLALOBOS	CONSEJERÍA ELECTORAL
SANDRA KARINA CHÁVEZ PÉREZ	CONSEJERÍA ELECTORAL	SANDRA KARINA CHÁVEZ PÉREZ	CONSEJERÍA ELECTORAL
DANIEL EDGARDO ARREOLA HEREDIA	CONSEJERÍA ELECTORAL	DANIEL EDGARDO ARREOLA HEREDIA	CONSEJERÍA ELECTORAL
JAIME MICHAEL RIVERA ACOSTA	SUPLENCIA GENERAL	JAIME MICHAEL RIVERA ACOSTA	SUPLENCIA GENERAL
MYRNA DANIELA PRIETO PORTILLO	SUPLENCIA GENERAL		
MARÍA PAOLA ELIZONDO SEPÚLVEDA	SUPLENCIA GENERAL	MARÍA PAOLA ELIZONDO SEPÚLVEDA	SUPLENCIA GENERAL
ERNESTO SOTO CAZARES	SUPLENCIA GENERAL	ERNESTO SOTO CAZARES	SUPLENCIA GENERAL
HOGUER MANUEL HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ	SUPLENCIA GENERAL	HOGUER MANUEL HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ	SUPLENCIA GENERAL

REGINO RAYMUNDO SANDOVAL HERNÁNDEZ	SUPLENCIA GENERAL	REGINO RAYMUNDO SANDOVAL HERNÁNDEZ	SUPLENCIA GENERAL
MARISSA GUADALUPE TORRES GUERRA	SUPLENCIA GENERAL	MARISSA GUADALUPE TORRES GUERRA	SUPLENCIA GENERAL

Ahora bien, conforme a la configuración de las Asamblea Municipal señalada, se advierte que cumple con el principio de paridad de género en su integración, pues en se integra por un mismo número de mujeres y hombres.

En virtud de lo anterior, se desprende que la propuesta de sustitución y modificación a la integración de la Asamblea Municipal de **Hidalgo del Parral** cumple con las medidas para garantizar la paridad de género previstas en la Convocatoria.

Lo anterior es acorde con la Base 7, incisos a), b) y f), de la Convocatoria para la integración de asambleas municipales y se cumple con las obligaciones en materia de igualdad material en la inclusión de personas en situación de desventaja en la integración de órganos desconcentrados del Instituto.

5. EFECTOS DE LA MODIFICACIÓN DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL

En virtud de las consideraciones precisadas en el apartado anterior, se emiten los efectos siguientes:

- a) Se **aprueba** la renuncia presentada en virtud de que fue ratificada ante persona funcionaria electoral habilitada con fe pública del Instituto.
- b) Se **designa** al cargo de Secretaría de **Hidalgo del Parral** de este Instituto, en los términos precisados en el apartado 4 del presente acuerdo, de conformidad con el artículo 65, numeral 1, inciso l), de la Ley Electoral.
- c) Se **ordena** a la Presidencia del Consejo Estatal que emita el nombramiento de la Secretaría enlistada en la tabla **A** inserta en el Apartado 4.2 del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por el artículo 26, fracción VII, del Reglamento Interior del Instituto.

- d) Se **ordena** a la Asamblea Municipal de **Hidalgo del Parral** de este Instituto que notifique el presente acuerdo a las personas enlistadas en las tablas **A** inserta en el apartado **4.2** del presente acuerdo.
- e) Las personas designadas, según el cargo que ostenten, tendrán las facultades y obligaciones previstas en el artículo 83 de la Ley Electoral, así como las prerrogativas que le sean aplicables.
- f) Se **habilita** con fe pública para certificar actos, hechos o documentos relacionados con los archivos del Instituto y las atribuciones propias de las asambleas municipales, y realizar notificaciones y diligencias procesales, a las personas que ocupan las secretarías de las asambleas municipales, de conformidad con los artículos 65, numeral 1, inciso mm), y 69 TER de la Ley Electoral y 3 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto.
- g) Se **declara** que la duración del cargo de la persona designada en la tabla **A** inserta en el apartado **4.2** del presente acuerdo comprenderá desde la aprobación de este acuerdo hasta la clausura de la Asamblea Municipal de Hidalgo del Parral.
- h) Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto para que realice las gestiones necesarias para que a las personas designadas se les otorgue, por el periodo de su cargo, una remuneración adecuada e irrenunciable atendiendo a los criterios de grado de responsabilidad y nivel jerárquico, con base en el tabulador de salarios del Instituto.
- i) Se **vincula** a la DEOE para que, en los casos que resulta aplicable, solicite a las personas designadas la entrega de su solicitud de registro original y la documentación remitida electrónicamente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se dictan los siguientes acuerdos.

6. ACUERDOS

PRIMERO. Se **aprueba modificar** la integración de la Asamblea Municipal de **Hidalgo del Parral**, aprobada mediante el acuerdo **IEE/CE104/2024**.

SEGUNDO. Se **aprueba sustituir** a **Neyda Rubi García Villanueva**, persona que fue designada como titular de la Secretaría de la Asamblea Municipal de **Hidalgo del Parral**, por las consideraciones vertidas en el apartado **4** de la presente determinación.

TERCERO. Se **aprueba** la designación de **Myrna Daniela Prieto Portillo** como titular de la Secretaría de la Asamblea Municipal de **Hidalgo del Parral**, conforme a la integración de la tabla **A** de esta determinación.

CUARTO. Se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que, conforme a sus facultades, haga del conocimiento de las áreas involucradas los efectos precisados en el apartado **5** de este acuerdo, además de velar el cumplimiento y ejecución de estos.

QUINTO. **Tómese** la protesta de ley a la persona designada por parte de la presidencia del órgano desconcentrado de **Hidalgo del Parral**.

SEXTO. **Publíquese** la presente determinación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua y en los estrados y la página oficial de internet de este Instituto.

SÉPTIMO. **Comuníquese** al Instituto Nacional Electoral.

OCTAVO. **Notifíquese** en términos de Ley.

Así lo resolvió, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos de la Consejera Presidenta, Yanko Durán Prieto; y las Consejeras y Consejeros Electorales: Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gerardo Macías Rodríguez; Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz; Víctor Yuri Zapata Leos y Ricardo Zenteno Fernández en la **Cuadragésima Tercera Sesión Extraordinaria Urgente** de **siete** de **junio** de **dos mil**

veinticuatro, firmando para constancia, la Consejera Presidenta: Yanko Durán Prieto, y, el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE.**



**YANKO DURÁN PRIETO
CONSEJERA PRESIDENTA**



**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO**

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a **siete de junio de dos mil veinticuatro**, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que la presente resolución fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales en la **Cuadragésima Tercera Sesión Extraordinaria Urgente de siete de junio de dos mil veinticuatro**. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.



**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO**

CONSTANCIA. Publicada el día 07 de junio de dos mil veinticuatro, a las 15 : 45 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**



**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO**

IEE/CE222/2024

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL TRASLADO DE PAQUETES ELECTORALES DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL OCAMPO A LA BODEGA CENTRAL DE ESTE ÓRGANO COMICIAL

En este acuerdo, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua ¹ **aprueba** el traslado de los paquetes electorales de la Asamblea Municipal de Ocampo, y **designa** como nueva ubicación para su resguardo a la Bodega Central del Proceso Electoral Local 2023-2024²

Las razones que sustentan esta determinación, así como las porciones normativas que son materia de reforma se expondrán en atención a los apartados siguientes.

1. ANTECEDENTES

1.1. Acuerdo INE/CG446/2023. El veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo **INE/CG446/2023**, mediante el que aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2023-2024, entre ellos, el relativo al Estado de Chihuahua.

1.2. Acuerdo IEE/CE123/2023. El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE123/2023**, mediante el cual aprobó el Plan Integral y Calendario del PEL.

1.3. Acuerdo IEE/CE167/2023. El uno de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal emitió el acuerdo de clave **IEE/CE167/2023**, a través del cual designó a las personas integrantes de las sesenta y siete Asambleas Municipales del Instituto.

1.4 Acuerdo IEE/CE59/2024. El veintiocho de febrero, el Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE59/2024**, a través del cual se determinó el espacio destinado para la Bodega Electoral Central en la que se resguardaría la documentación electoral que se utilizaría en el PEL, ubicada en la calle 34, número 6607, de la colonia Tabalaopa de esta ciudad.

¹ En adelante, Consejo Estatal.

² En adelante, PEL.

1.5 Acuerdo IEE/CE63/2024. El veintiocho de febrero, el Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE63/2024**, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para la preparación y desarrollo de las sesiones especiales de cómputos de las elecciones de diputaciones, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas,³ así como el Cuadernillo de consulta sobre votos válidos y votos nulos para las sesiones de cómputo municipal para el PEL.

1.6 Jornada Electoral. El dos de junio se llevó a cabo la Jornada Electoral, recibándose la votación en las casillas instaladas en los 67 municipios del estado.

1.7 Sesión de cómputos de la Asamblea Municipal de Ocampo. Acorde con los Lineamientos de Cómputo, la Asamblea Municipal de Ocampo realizó los cómputos de manera ininterrumpida, iniciando los mismos el miércoles cinco de junio y finalizando a las dos horas con veintisiete minutos del ocho de junio.

1.8 Solicitud de traslado. El ocho de junio, la Consejera Presidenta de la Asamblea Municipal de Ocampo remitió al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua⁴ el oficio **IEE-AM051-072/2024**, por medio del cual solicita el traslado de los paquetes electorales que actualmente se encuentran en la bodega de dicha Asamblea, para que los mismos sean resguardados en la Bodega Central de este Instituto.

2. COMPETENCIA

El Consejo Estatal es **competente** para aprobar el traslado de los paquetes electorales y designar el lugar en el que se salvaguardará la integridad de los mismos, ya que cuenta con las atribuciones de: **a)** determinar un lugar distinto de resguardo de los paquetes electorales, documentación y materiales electorales; y **b)** dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua,⁵ sus reglamentos y demás acuerdos generales, sin contravenir la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni los reglamentos, criterios generales o lineamientos expedidos por la referida autoridad comicial nacional que le sean aplicables.

³ En adelante, Lineamientos de Cómputo.

⁴ En adelante, Instituto.

⁵ En adelante Ley Electoral.

Al respecto, el artículo 108 de los Lineamientos de Cómputos prevé que la Presidencia de la Asamblea municipal o distrital auxiliar, en su caso, deberá mantener en su poder la llave de la puerta de acceso a la bodega, hasta que concluya el proceso electoral, concluyan los trabajos en la demarcación territorial respectiva, o bien, el Consejo Estatal determine un lugar distinto de resguardo.

Aunado a que el Consejo Estatal es el Órgano dirección superior del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto.

Lo anterior, se fundamenta en los artículos 52, 65, numeral 1, incisos o) y rr), de la Ley Electoral y 108 de los Lineamientos de Cómputo.

3. JUSTIFICACIÓN NORMATIVA

3.1. PEL

El artículo 91, numeral 1, de la Ley Electoral define al proceso electoral como el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Chihuahua y la propia Ley Electoral, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo, Ejecutivo e integrantes de los ayuntamientos del Estado.

Asimismo, el artículo 93 de la Ley Electoral dispone que el proceso electoral ordinario iniciará el día primero del mes de octubre del año previo al de la elección, con la sesión de instalación del Consejo Estatal y concluye con la etapa de declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría y validez, o en su caso, con la resolución que emita en última instancia el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El artículo 94 de la Ley Electoral dispone que el proceso electoral ordinario comprende tres etapas:

a) Preparación de la elección, la cual se inicia con la sesión de instalación del Consejo Estatal del Instituto y concluye al comenzar la jornada electoral.

b) Jornada electoral, la cual en lo que respecta al PEL, iniciará a las 8:00 horas del domingo dos de junio y concluirá con la clausura de cada casilla. La votación empezará a recibirse una vez que se encuentre previa y debidamente integrada la mesa directiva de casilla.

c) Resultados y declaración de validez de las elecciones, la cual se origina con la remisión de la documentación y expedientes electorales a las asambleas municipales y concluye con los cómputos, declaraciones de validez de las elecciones y entrega de constancias de mayoría y validez que realicen el Consejo Estatal y las asambleas municipales del Instituto, en el ámbito de su competencia, o con las resoluciones que, en caso de controvertirse dichos actos, emita el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respectivamente.

Cabe resaltar que en el PEL habrán de renovarse la totalidad de las diputaciones del Congreso del Estado y las presidencias municipales, regidurías y sindicaturas de los sesenta y siete ayuntamientos del Estado.

3.2. Órganos desconcentrados del Instituto

De conformidad con lo expuesto con el artículo 51, numeral 1, fracciones I y II de la Ley Electoral, el Instituto tiene su domicilio en la capital del estado y ejercerá sus funciones en todo el territorio estatal a través de órganos centrales, de carácter permanente, y órganos desconcentrados, de carácter transitorio.

Ahora bien, en lo que interesa a la presente determinación, los aludidos órganos desconcentrados se integran en la forma que sigue:

- a) **Oficina Regional Juárez**, que funcionará en forma permanente.
- b) **Asambleas Distritales**, cuyas funciones las desempeñará la asamblea municipal cabecera de distrito. En Chihuahua y Juárez podrán instalarse, además, asambleas distritales para coadyuvar en las labores del cómputo de las elecciones.
- c) **Asambleas Municipales**, una en cada cabecera municipal, que funcionarán durante el proceso electoral.

3.3 Desarrollo de la sesión de cómputo

El artículo 135 de los Lineamientos de Cómputo establece que las asambleas municipales y las distritales auxiliares celebrarán la sesión de cómputo municipal a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente a la jornada electoral. Instalada la sesión, la Presidencia pondrá inmediatamente a consideración de la asamblea correspondiente el contenido del orden del día y hará la declaratoria formal de instalación en sesión permanente para realizar los cómputos.

Luego, de conformidad con lo establecido en el artículo 136 de los Lineamientos de Cómputo, como primer punto del orden del día, la Presidencia de la asamblea informará los acuerdos tomados en la sesión extraordinaria del día anterior, a fin de que se empiecen a separar los paquetes electorales que serán objeto de recuento, sin necesidad de pasar por la confronta del acta de escrutinio y cómputo que se encuentra al interior del paquete contra la que obra en poder de la Presidencia.

Con base en el artículo 137 de los Lineamientos de Cómputo, se señala que una vez realizado lo anterior, la Presidencia dará una explicación precisa sobre la definición de validez o nulidad de los votos conforme a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 162 de la Ley Electoral, así como del Cuadernillo de consulta de votos válidos y nulos.

Atento a lo dispuesto en el artículo 138 de los Lineamientos de Cómputo, los cómputos municipales se realizarán en el siguiente orden:

1. Cómputo municipal de la elección de diputaciones locales.
2. Cómputo municipal de la elección de ayuntamiento.

3. Cómputo Municipal de la elección de sindicaturas.

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 183, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral, se computarán, en primer término, las actas de escrutinio y cómputo relativas a los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración, siguiendo progresivamente de menor a mayor el orden numérico de las casillas.

Después, y en el mismo orden, se computarán las de paquetes que muestren huellas de alteración. Al final será computada, en su caso, la votación recibida en casillas especiales.

Finalmente, en atención a lo dispuesto en el artículo 140 de los Lineamientos de Cómputo, al término del cómputo de cada elección, la asamblea levantará el acta de cómputo municipal de la elección, en la cual, se asentarán los resultados del cómputo, misma que deberá contener la firma de las personas integrantes del pleno que estuvieron presentes.

4. TRASLADO DE PAQUETES ELECTORALES DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE OCAMPO

Como se advierte de los antecedentes, el cinco de junio dio inicio la sesión de cómputos de las elecciones en la Asamblea Municipal de Ocampo, concluyendo con el último cómputo, correspondiente a la elección de sindicatura, el ocho siguiente a las dos horas con veintisiete minutos.

Ahora bien, una vez concluidos los cómputos, la Consejera Presidenta del órgano desconcentrado remitió oficio en el que realizó la solicitud del traslado de los paquetes electorales que actualmente se encuentran en la bodega de dicha Asamblea, para que los mismos sean resguardados en la Bodega Central de este Instituto, derivado de los hechos ocurridos el día jornada en el municipio de Ocampo, y que podrían encontrarse en riesgo, no solo la documentación sino la integridad física de quienes integran dicha Asamblea: documento que se expone a continuación:

Ocampo, Chih., a ocho de junio de 2024

RECIBIDO IEE-AM051-072/2024

08 JUN 2024

UNIDAD DE COMPLEMENTACIÓN
ELECTORAL MUNICIPAL DE OCAMPO

ANEXO

LIC. YANKO DURÁN PRIETO
Consejera Presidenta
Instituto Estatal Electoral
Presente

Anteponiendo un cordial saludo, por medio del presente me permito hacer de su conocimiento que, derivado de los hechos ocurridos en el municipio de Ocampo, y toda vez que han concluido los cómputos municipales de la referida localidad, solicito de su valiosa colaboración para que, de no tener inconveniente, se lleve a cabo el traslado de los paquetes electorales que actualmente se encuentran en la bodega de esta Asamblea, para que los mismos sean trasladados para su resguardo en las instalaciones que ocupan la Bodega Central de ese Órgano Comicial.

Lo anterior, en razón de que los referidos hechos mencionados en el párrafo que antecede, pudieran ser constitutivos de hechos delictivos, mismos que ponen en riesgo la seguridad no solo de la documentación referida sino de la integridad física de quienes integramos la Asamblea Municipal de Ocampo.

Sin más por el momento, agradezco el valioso apoyo y quedo de Usted.

ATENTAMENTE



INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL
CHIHUAHUA



ANA INÉS CAMUÑEZ RODRÍGUEZ
CONSEJERA PRESIDENTA
ASAMBLEA MUNICIPAL DE OCAMPO

Al respecto, se desprende que la Asamblea Municipal de Ocampo ha culminado su función consistente en efectuar el cómputo de las elecciones de los paquetes correspondientes a sus casillas asignadas, así como los recuentos totales o parciales que fueron necesarios, conforme a las atribuciones que la Ley Electoral Local le atribuye.

En efecto, a la fecha en que se actúa, las actividades pendientes a realizar por dicho órgano, entre otras, es atender los requerimientos que formule el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en caso de que se hayan interpuesto juicios de inconformidad; la asignación de regidurías de representación proporcional de la elección de ayuntamiento;⁶ así como la de mantener bajo su resguardo la bodega en que se encuentran almacenados los paquetes

⁶ De conformidad con el artículo 190 de la Ley Electoral.

electorales de las elecciones que le correspondió computar hasta que concluya el proceso electoral⁷.

Asimismo, como se expuso en el apartado de Competencia, este Consejo Estatal está facultado para ordenar el resguardo de los paquetes electorales en un lugar diverso al de las bodegas de las asambleas municipales.

En ese orden de ideas, si bien aún no concluye el PEL ni las actividades encomendadas a la Asamblea Municipal de Ocampo, en atención a la solicitud hecha por la Consejera Presidenta respecto a la situación que manifiesta que podrían estar en riesgo tanto el personal de la Asamblea como la documentación electoral, este Consejo Estatal estima que no resulta necesaria la permanencia de los paquetes electorales de las elecciones que se computaron en dicho órgano, por lo que se considera conveniente el traslado de estos para que sean resguardados en la Bodega Central del Instituto, ubicada en la Calle 34, número 6607 de la colonia Tabalaopa, de esta Ciudad.

Cabe precisar que la presentación de los medios de impugnación en contra de los resultados de las elecciones del municipio de Ocampo no sufre variación alguna, por lo que se realizará ante la Asamblea Municipal, quien lo sustanciará de conformidad con lo establecido en el Libro Octavo de la Ley Electoral.

En ese sentido, debe hacerse del conocimiento al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua el presente acuerdo para que, en el caso de que se presentara un medio de impugnación, advierta que los paquetes electorales se encuentran resguardados en la Bodega Central de este Instituto, independientemente de que la Asamblea Municipal de Ocampo realice el trámite legal respectivo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

5. ACUERDOS

⁷ Según dispone el artículo 108 de los Lineamientos de Cómputo.

PRIMERO. Se aprueba el traslado de los paquetes electorales de la Asamblea Municipal de Ocampo y se designa como nueva ubicación para su resguardo a la Bodega Central del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este Instituto, a efecto de que comunique la presente determinación a la Asamblea Municipal de Ocampo.

TERCERO. Publíquese la presente determinación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua; en los estrados y la página oficial de internet de este Instituto, así como en los estrados físicos de la Asamblea Municipal de Ocampo.

CUARTO. Comuníquese al Instituto Nacional Electoral y al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua para su conocimiento.

Notifíquese en términos de Ley.

Así lo acordó, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos de la Consejera Presidenta, Yanko Durán Prieto; y las Consejeras y Consejeros Electorales: Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gerardo Macías Rodríguez; Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz; Víctor Yuri Zapata Leos y Ricardo Zenteno Fernández en la **Cuadragésima Cuarta Sesión Extraordinaria** de ocho de junio de **dos mil veinticuatro**, firmando para constancia, la Consejera Presidenta: Yanko Durán Prieto, y, el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE.**



YANKO DURÁN PRIETO
CONSEJERA PRESIDENTA



ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a **ocho de junio de dos mil veinticuatro**, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que el presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de

las Consejeras y los Consejeros Electorales en la **Cuadragésima Cuarta Sesión Extraordinaria**, de ocho de junio de dos mil veinticuatro. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.



ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSTANCIA. Publicada el día 08 de junio de dos mil veinticuatro, a las 16 : 05 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**



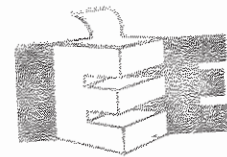
ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

EL SUSCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, HAGO CONSTAR Y CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA, CONSTANTE DE DIEZ FOJAS ÚTILES CON TEXTO POR SU ANVERSO, QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE INSTITUTO Y QUE TUVE A LA VISTA.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 68 BIS, NUMERAL 1, INCISO I), DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

SE EXPIDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO. DOY FE. -----

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE.
SECRETARIO EJECUTIVO**



**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
CHIHUAHUA**